

# LA COVID-19 Y LOS DERECHOS HUMANOS

## Obligaciones de los Estados y responsabilidades de las empresas en la respuesta a la pandemia

---

La pandemia de COVID-19 está exacerbando las violaciones ya existentes de derechos humanos y propiciando otras. No obstante, también está estimulando oportunidades para promover la agenda de los derechos humanos. Es fundamental que exista un marco sólido que obligue a los garantes de derechos a rendir cuentas, y que ayude a los Gobiernos y comunidades a “reconstruir mejor”.

Este informe ofrece una visión general de estas cuestiones a través de cinco principios clave de los derechos humanos. Aplica un marco de derechos humanos para ayudar a los Gobiernos, las empresas y la sociedad civil a comprender sus obligaciones y las maneras en que pueden contribuir a gestionar los impactos de la pandemia.

El presente documento es una versión preliminar del informe para su debate. Se revisará para incorporar los comentarios recibidos y se publicará una versión final durante los próximos meses. Si desean realizar comentarios, pónganse en contacto con Joss Saunders ([jsaunders@oxfam.org.uk](mailto:jsaunders@oxfam.org.uk)).

# AGRADECIMIENTOS

Este documento ha sido escrito por Joss Saunders. El autor agradece la participación de Kate Cook, quien inspiró su elaboración y realizó importantes aportaciones, así como los valiosos comentarios y contribuciones de las siguientes personas: Amitabh Behar, Lies Craeynest, Iria Folgueira Castro, Diana Kearney, Milena Latuputty, Carlos Mejía, Lilian Mercado, María-José Moreno Ruiz, Erin McKay, Parvin Ngala, Barbara Oosters, Ed Pomfret, Rosa Polaschek, Evelien van Roemburg, David Saldivar, Hugo Slim, Fionna Smyth, Julie Thekkudan, Nicole Walsh, Rachel Wilshaw y Lydia Zigomo; y a Anna Coryndon, por la producción y publicación del informe.

## ÍNDICE

<b>1 Introducción .....</b>	<b>3</b>
Cinco principios clave.....	4
Estructura del informe .....	6
<b>2 Derechos a la vida y a la salud.....</b>	<b>7</b>
El derecho a la vida.....	7
El derecho a la salud.....	8
Políticas y directrices prácticas.....	10
<b>3 Cinco principios que se aplican en la práctica .....</b>	<b>12</b>
Igualdad y no discriminación .....	12
Participación.....	13
Proporcionalidad .....	14
Dignidad humana y cuidados .....	14
Derecho a la libertad de expresión, de reunión y a la información.....	15
<b>4 Impactos desiguales de la COVID-19 .....</b>	<b>16</b>
Impactos de género.....	16
Grupos en situación de vulnerabilidad.....	17
<b>5 Obligaciones de los Estados.....</b>	<b>21</b>
Legislación de excepción .....	21
El impacto desproporcionado para los grupos que sufren discriminación y desempoderamiento históricos.....	24
Derechos sociales y económicos .....	26
La obligación de cooperar con otros Estados y los derechos de las personas afectadas por desastres .....	27
<b>6 Las empresas y los derechos humanos.....</b>	<b>29</b>
Principios rectores de las Naciones Unidas.....	30
<b>7 Espacio de la sociedad civil .....</b>	<b>36</b>
Los cinco principios.....	37
El espacio de la sociedad civil, bajo amenaza.....	39
Trabajo con las instituciones nacionales de derechos humanos.....	41
Derechos digitales.....	41
Bibliografía .....	44
Notas.....	46

# 1 INTRODUCCIÓN

*"La crisis ha puesto de manifiesto deficiencias que los derechos humanos podrían ayudar a solventar".*

Naciones Unidas (2020) "COVID-19 and human rights: we are all in this together".<sup>1</sup>

Los principios y el lenguaje de los derechos humanos están relacionados con los derechos que sustentan la supervivencia y el bienestar básico de las personas y las comunidades, incluido el derecho a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado. El derecho de los derechos humanos asigna determinadas obligaciones a los Estados y responsabilidades a las empresas, y establece un marco normativo para que Gobiernos, responsables políticos, parlamentarios/as, empresas y organizaciones de la sociedad civil respondan ante la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias socioeconómicas.

En marzo de 2020, las y los presidentes de los 10 Órganos Internacionales de Derechos Humanos Establecidos en Virtud de Tratados definieron las medidas concretas que los líderes globales deberían adoptar para abordar la amenaza que la pandemia de COVID-19 supone para la salud pública.<sup>2</sup> Hicieron hincapié en que las mujeres se enfrentan a un riesgo desproporcionadamente elevado (ya que en muchas sociedades son las principales cuidadoras de los familiares que enferman), e instaron a los Gobiernos a "cuidar de forma especial a aquellas personas especialmente vulnerables a los efectos de la COVID-19, que incluyen personas mayores, personas con discapacidades, minorías, poblaciones indígenas, refugiados, solicitantes de asilo y migrantes, personas privadas de libertad, personas sin hogar, además de personas que vivan en la pobreza".<sup>3</sup>

Aplicar el prisma de los derechos humanos es una manera útil de garantizar que los grupos y personas que son especialmente vulnerables a la COVID-19 y a sus impactos socioeconómicos puedan reivindicar sus derechos.

La dimensión internacional de los derechos humanos es especialmente relevante en el contexto de la pandemia. El virus no respeta fronteras, por lo que la respuesta requiere un esfuerzo colectivo. Dado su carácter universal, para lograr una protección efectiva de los derechos humanos es necesario un enfoque colectivo y la solidaridad internacional. Reconociendo que los Estados aplican distintas normas y recursos, las orientaciones y las leyes sobre derechos humanos pueden servir de base para evaluar hasta qué punto las medidas gubernamentales promueven los derechos humanos de las personas, a la vez que protegen la salud pública.

## **Cuadro 1: Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para ofrecer una respuesta global a la COVID-19 centrada en las personas**

*"Las estrategias de salud pública deben abordar no solo las dimensiones médicas de la pandemia, sino también las consecuencias inmediatas, a medio y a largo plazo, sobre los derechos humanos y las cuestiones de género que pueden tener las medidas adoptadas en el marco de la respuesta sanitaria:*

- *Las facultades de emergencia solo deben usarse en aras de objetivos legítimos de salud pública y no como base para aplastar a la disidencia, silenciar la labor de periodistas y defensores de derechos.*
- *Las medidas de contención, como el distanciamiento social y el aislamiento voluntario, han de tener en cuenta las necesidades de las personas que dependen del apoyo de otras para comer, lavarse y vestirse. Un gran número de personas, como aquellas con discapacidad, dependen de servicios comunitarios y a domicilio.*

- *Asimismo, es fundamental que ninguna medida encaminada a endurecer los controles fronterizos, las restricciones de viajes o las limitaciones de la libertad de movimiento impida el acceso al asilo y la seguridad de las personas que huyen de la guerra o la persecución.*
- *Las medidas de estímulo fiscal y protección social orientadas directamente a las personas menos dotadas para hacer frente a la crisis, son esenciales para aliviar los devastadores de la pandemia. . Las medidas inmediatas de alivio económico, tales como las bajas médicas con sueldo garantizado, las prestaciones ampliadas por desempleo, la distribución de alimento y la renta básica universal pueden atenuar los efectos más agudos de la crisis.*
- *Los miembros del colectivo LGBTI también afrontan mayores riesgos durante esta pandemia y, para atenuar sus repercusiones, será preciso incorporar medidas específicas a los planes de respuesta.*
- *Los Estados han de tener en cuenta que los pueblos indígenas tienen un concepto diferente de salud, que comprende la medicina tradicional, y deben consultar y considerar el consentimiento previo e informado de esos pueblos con miras a la elaboración de medidas preventivas para frenar el COVID-19, y garantizar que la respuesta aborde las vulnerabilidades concretas resultado de su discriminación histórica y otros factores.*
- *Las personas que están privadas de libertad, ya sea porque se encuentran encarceladas, en prisión preventiva o se hallan recluidas en centros para migrantes, centros obligatorios de rehabilitación de drogas u otros lugares de detención, corren un riesgo mayor de contraer una infección en caso de un brote epidémico. Su situación debe abordarse de manera específica en el contexto de la planificación y la respuesta a la crisis.*
- *Las y los profesionales de la salud y expertos relevantes (incluidos los miembros de la comunidad científica) deben poder expresarse y compartir información libremente entre sí y con el público".*

Fuente: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>

## CINCO PRINCIPIOS CLAVE

*"Hemos visto cómo el virus no discrimina, pero sus impactos sí lo hacen, al exponer profundas debilidades en la prestación de servicios públicos y desigualdades estructurales que impiden el acceso a los mismos. Debemos asegurarnos de que se aborden adecuadamente en la respuesta".<sup>4</sup>*

António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas

Los cinco principios clave de los derechos humanos especialmente relevantes para las respuestas ante la pandemia son: igualdad y no discriminación, participación, proporcionalidad, dignidad humana y cuidados, y los derechos a la libertad de expresión, de reunión y a la información.

### **Igualdad y no discriminación**

Distintas formas de discriminación convergen y generan desigualdad, y son especialmente relevantes en la pandemia de COVID-19. La vulnerabilidad ante la COVID-19 puede aumentar por factores como la edad avanzada, la presencia de algún tipo de discapacidad y, en algunos países, por el hecho de tener un determinado origen étnico (aunque no queda claro hasta qué punto esta vulnerabilidad está causada por otras desigualdades).

## Participación

La participación resulta fundamental para comprender cómo los Gobiernos pueden y deben tener en cuenta la perspectiva de las comunidades, con la ventaja de que las soluciones adoptadas resultarán más efectivas y tendrán una mayor aceptación. La participación también es intrínseca al modo en que las empresas cumplen con sus responsabilidades en cuanto a derechos humanos (p. ej.: a través de una colaboración efectiva con sus partes interesadas que se base en la buena voluntad). La participación debe ocupar un lugar destacado en los procesos de diligencia debida de las empresas a lo largo de sus cadenas de suministro, incluidos los productores. La participación significativa también resulta importante para garantizar un consentimiento real e informado.

## Proporcionalidad

La proporcionalidad es otro elemento importante, ya que cuando los Gobiernos consideran necesario establecer medidas especiales que puedan poner en riesgo la aplicación normal de las normas de derechos humanos, el derecho de los derechos humanos exige que toda medida especial esté autorizada por dicha legislación y que esta sea necesaria, proporcionada y tenga un carácter temporal.

## Dignidad humana y cuidados

Preservar la dignidad de las personas que padecen COVID-19 plantea enormes retos a los sistemas de salud y de atención social. La dignidad exige que los Estados, empresas e individuos hagan lo posible por evitar el estigma y el odio durante y después de la pandemia. Las normas humanitarias ESFERA establecen que:

*"La dignidad va más allá del bienestar físico; exige el respeto de la persona, con inclusión de los valores y las creencias de los individuos y las comunidades, y el respeto de sus derechos humanos, entre ellos los derechos a la libertad, a la libertad de conciencia y a las prácticas religiosas."<sup>5</sup>*

Aparte del desafío innegable que supone gestionar una crisis de tal envergadura, todas y todos tenemos la oportunidad de aprovechar las experiencias compartidas de un mundo en situación de confinamiento para acentuar y reafirmar nuestra humanidad común. En Europa, ahora se reconoce como personas trabajadoras clave (o esenciales) a las personas que trabajan en supermercados, en centros de cuidados y en la recogida de residuos. Es posible que se esté produciendo un cambio en las normas sociales: según los sondeos, los programas que ofrecen apoyo inmediato de manera directa a grupos vulnerables gozan de una enorme popularidad.<sup>6</sup> También es posible que algunos hombres estén empezando a comprender la función desproporcionadamente limitada que han desempeñado hasta ahora en lo que respecta a las responsabilidades familiares, domésticas y del hogar no remuneradas.<sup>7</sup> Aunque aún sea demasiado pronto para saber si estos cambios podrían ser permanentes, los impactos sin precedentes de las medidas de confinamiento a nivel global podrían afectar a estas normas en los años venideros.

## Derecho a la libertad de expresión, de reunión y a la información

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege la libertad de expresión, cuyo carácter jurídicamente vinculante responde al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y a varios tratados regionales de derechos humanos. Aunque no constituya un derecho absoluto, toda restricción se delimita con claridad. La protección de los sistemas de denuncia es esencial para reforzar la confianza del público en las respuestas gubernamentales a la crisis de COVID-19 al hacer posible un debate libre y abierto acerca de las medidas adoptadas. La libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, que constituyen elementos clave para lograr un espacio próspero de la sociedad civil. El artículo

19(2) del ICCPR también indica de manera explícita que este derecho incluye el derecho a la información.

## ESTRUCTURA DEL INFORME

En la **sección 2** se exploran temas clave sobre la adopción de un enfoque ante la pandemia de COVID-19 basado en los derechos humanos, empezando por los derechos a la vida y a la salud. En la **sección 3** se explora cómo los principios anteriores se aplican en la práctica. En la **sección 4** se debate la dimensión de género de la respuesta y las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. En la **sección 5** se abordan los procedimientos temporales a través de los que los Estados pueden introducir medidas de emergencia de manera coherente con sus obligaciones a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos. Explora la obligación de garantizar la cooperación entre Estados, así como las cuestiones que surgen a la hora de garantizar que los derechos sociales y económicos se respeten durante y después de la pandemia. También analiza el derecho a la información y la función de los tribunales. En la **sección 6** se aborda el papel de las empresas y su responsabilidad de respetar los derechos humanos, centrándose en las cadenas de suministro, la diligencia debida, los derechos de las personas trabajadoras tanto en la economía formal como informal, y los impactos ambientales. En la **sección 7** se explora el riesgo acentuado para las libertades de expresión, reunión y asociación, y los retos que presenta el cierre del espacio de la sociedad civil.

### **Cuadro 2: Cuestiones para continuar el debate, y descargo de responsabilidad**

Este documento de debate es precisamente eso: un estímulo al debate. La actual pandemia es una compleja emergencia global cuyos impactos perdurarán en el tiempo. Plantea profundos desafíos y puede que muchos de estos aspectos no se vuelvan visibles hasta más adelante. En este informe se ilustran varias maneras en las que un enfoque basado en los derechos humanos puede servir para reforzar y llevar a cabo nuestra respuesta a la pandemia con mayor eficacia. Si bien no tienen un carácter integral y no se pueden aplicar por igual en todos los contextos, se basan en los mismos principios generales. La bibliografía y las notas ofrecen enlaces a informes más completos y específicos.

Con el fin de facilitar un debate más profundo, la versión final de este informe podría incluir referencias a otros informes temáticos más breves que abordan los distintos derechos y enfoques a nivel regional.

Si desean enviar sus comentarios o solicitar más información, pueden hacerlo a través de la dirección de correo electrónico [jsaunders@oxfam.org.uk](mailto:jsaunders@oxfam.org.uk)

## 2 DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD

*"Denegar a las personas sus derechos humanos es cuestionar su propia humanidad".<sup>8</sup>*

Nelson Mandela

Los Estados se han comprometido a través de la Carta de las Naciones Unidas a promover los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos enfatiza en el artículo 25 la importancia fundamental de la salud y la protección social. Aunque la Declaración no sea un instrumento jurídicamente vinculante, constituye la base de varios tratados sobre los derechos humanos que sí lo son; sus principios se han incorporado en las legislaciones a nivel nacional, regional y global; y forma parte en gran medida del derecho internacional consuetudinario.<sup>9</sup> Los derechos humanos son una creación conjunta a nivel internacional, y Estados de África, Asia y América Latina han desempeñado una función fundamental en su desarrollo.<sup>10</sup>

### EL DERECHO A LA VIDA

*"El derecho a la vida no consiste en la ausencia de muerte, sino en disfrutar de una vida digna".*

Ayesha Al Omary, directora ejecutiva adjunta de Justice Centre for Legal Aid en Jordania

El derecho a la vida, tal como se afirma en el artículo 6 del ICCPR y varios instrumentos regionales, constituye el punto de partida de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos lo describe como " el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la nación".<sup>11</sup>

En un comentario fehaciente de 2018 sobre este derecho (Observación General núm. 36), el Consejo de Derechos Humanos examinó las obligaciones positivas derivadas del derecho a la vida, señalando que:

*"La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir... la prevalencia de enfermedades que ponen en riesgo la vida, como el sida, la tuberculosis y la malaria".<sup>12</sup>*

Esta referencia a "medidas adecuadas" es útil en el contexto de un marco de derechos humanos para examinar las decisiones de los Estados sobre las medidas que aplican para abordar la COVID-19, como explicó el Consejo de Derechos Humanos:

*"Entre las medidas previstas para abordar las condiciones adecuadas que protejan el derecho a la vida se encuentran, según proceda, las medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas..."<sup>13</sup>*

Con lo cual, al examinar su respuesta a la COVID-19, los Estados deben (en la medida de los recursos de los que dispongan) adoptar medidas que promuevan "condiciones adecuadas" para la realización del derecho a la vida. En su informe *COVID-19 and human rights: we are all in this together*, las Naciones Unidas ofrecen ejemplos de medidas fiscales, financieras y económicas para mitigar el impacto negativo de la COVID-19 en la población:

*Provisión de suministros de agua de emergencia a zonas marginales;*

*Suspensión de los desalojos de viviendas por el impago del arrendamiento durante la crisis;*

*Preservación del empleo y el salario mediante medidas económicas específicas, en algunos casos cercanas a proporcionar un ingreso básico universal, y apoyo a empleadores y empresas;*

*Prestación o ampliación de las licencias remuneradas por enfermedad para personas trabajadoras, o prestaciones por desempleo;*

*Provisión de refugio de emergencia para personas sin hogar;*

*Ampliación de las respuestas a la violencia doméstica para supervivientes de abuso;*

*Prestación de servicios de atención infantil para personal esencial.*<sup>14</sup>

En la **sección 6** de este informe se definen las responsabilidades de las empresas, y en la **sección 7** se examina la función de la sociedad civil a la hora de abordar lo que la Observación general núm. 36 determina como "las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida".

## EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud queda recogido en instrumentos jurídicos a nivel nacional, regional e internacional, entre los que se incluye el artículo 12 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR):

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". El artículo 12(2) incluye los pasos que los Estados deben seguir hacia "(c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; (d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".*

Como sucede con el derecho a la vida, en una observación general del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos se incluye una interpretación fehaciente más detallada para los Estados (véase el **cuadro 3**). En lo que respecta a la pandemia actual, resulta útil destacar los requisitos en cuanto a medidas destinadas a la prevención, el tratamiento y la lucha contra la enfermedad; la educación del público y el acceso a la información; y la formación de las y los profesionales de la salud, incluida en materia de derechos humanos.



### **Cuadro 3: Observación general núm. 14 relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**

El párrafo 44 estipula:

*"El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:*

- (a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;*
- (b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad;*
- (c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas;*
- (d) Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades;*
- (e) Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos.*

Los derechos humanos son interdependientes e interseccionales, por lo que los instrumentos regionales e internacionales y las legislaciones nacionales recogen recomendaciones y propuestas detalladas para la aplicación del derecho a la salud, abarcando varios grupos y temas. A nivel global, incluyen:

- El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño;<sup>15</sup>
- Los artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);<sup>16</sup>
- El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD);<sup>17</sup>
- El artículo 28 (atención médica urgente) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares;<sup>18</sup>
- Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental;<sup>19</sup>
- El Reglamento Sanitario Internacional de la OMS (2005);<sup>20</sup> y
- El Convenio núm. 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.<sup>21</sup>

Los Gobiernos también pueden encontrar orientaciones útiles e importantes en interpretaciones y tratados regionales, como por ejemplo:

- la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;<sup>22</sup> y
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>23</sup> y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).<sup>24</sup>

## **Las vacunas y suministros esenciales de salud son bienes públicos**

*"Una vacuna para el COVID-19 debe ser vista como un bien público global; una vacuna del pueblo, como lo piden cada vez más líderes mundiales".*

El Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, ante la Cumbre Mundial de la Vacuna el 4 de junio de 2020<sup>25</sup>

Para acabar con la pandemia y salvar millones de vidas, necesitamos una vacuna eficaz y segura que se proporcione de manera gratuita y universal lo antes posible en todo el mundo. Existe un gran riesgo de que los países ricos y las grandes empresas farmacéuticas impidan o demoren la distribución de la vacuna a las personas que más la necesitan, especialmente a aquellas personas que viven en situación de pobreza en países pobres y que la necesitan no solo para disfrutar de su derecho a la salud, sino también para garantizar otros derechos humanos que están en peligro por los impactos socioeconómicos de la pandemia. Es posible que otros suministros esenciales, como el oxígeno, las pruebas diagnósticas, respiradores y equipos de protección individual (EPI) no estén disponibles, pues las naciones ricas intentan monopolizar el acceso a ellos.<sup>26</sup> El director de los Centros Africanos para el Control y la Prevención de Enfermedades ha escrito un artículo sobre cómo las naciones africanas se han visto relegadas al último lugar, teniendo que esperar seis meses para acceder a equipamiento vital, dado que las naciones ricas han adquirido todas las existencias disponibles.<sup>27</sup>

La respuesta de las empresas farmacéuticas ha sido variada: algunas han renunciado a sus patentes sobre posibles terapias, mientras que otras han respondido con medidas agresivas para proteger su posición comercial.<sup>28</sup> Entretanto, un grupo de 140 líderes mundiales, que incluye a varios jefes y jefas de Estado, instó el pasado mayo a la puesta en común obligatoria a nivel mundial de las patentes y el intercambio de todos los conocimientos, datos y tecnologías relacionados con la COVID-19 con el fin de garantizar que cualquier nación pueda producir o comprar dosis asequibles de vacunas, tratamientos y pruebas.<sup>29</sup> Asimismo solicitaron una garantía de que las vacunas, los tratamientos y las pruebas de la COVID-19 se proporcionarán gratuitamente a todas las personas, en todas partes, dando prioridad a los trabajadores y trabajadoras de primera línea, a las personas vulnerables y a los países pobres con menor capacidad para salvar vidas.<sup>30</sup>

El derecho de la propiedad intelectual se aborda en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio. En ocasiones, puede entrar en contradicción con lo que establecen los derechos humanos, pero los Estados pueden acogerse a la flexibilidad otorgada en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC, (2001), que afirma que "el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública", y que se reforzó con efecto a partir de 2017, cuando el mecanismo de flexibilidad adquirió un carácter permanente.<sup>31</sup> En concreto, la Declaración confirma garantías para proteger la salud pública y ampliar el acceso de los países pobres a los medicamentos, y permite a los Estados autorizar la concesión de licencias obligatorias de medicamentos para responder a emergencias de salud pública.<sup>32</sup>

Varios países han comenzado a adoptar medidas para la aplicación de la Declaración de Doha a la emergencia de la COVID-19.<sup>33</sup> Por ejemplo, el Parlamento de Chile, invocando el derecho a la salud establecido en el artículo 12 del ICESCR, adoptó una resolución unánime que declaraba que la pandemia justifica la concesión de licencias obligatorias para facilitar el acceso a vacunas, medicamentos, pruebas diagnósticas, equipamiento y otras tecnologías.

## POLÍTICAS Y DIRECTRICES PRÁCTICAS

Existe un amplio conjunto de directrices sobre todos los ámbitos de los derechos humanos a nivel nacional, regional y mundial.

### **Directrices internacionales**

A nivel mundial, los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados han elaborado directrices sobre la pandemia según sus ámbitos de competencia.

Junto a Relatores Especiales de las Naciones Unidas, así como grupos de trabajo y expertos, el sistema de "procedimientos especiales" del Consejo de Derechos Humanos reúne a varios expertos independientes en materia de derechos humanos para abarcar 44 temáticas y 12 mandatos por país en lo referente a derechos humanos sociales, políticos, económicos, culturales y civiles.<sup>34</sup> Asimismo, muchas organizaciones de la sociedad civil trabajan a nivel internacional y han publicado directrices adicionales.

## Directrices regionales

Algunos órganos intergubernamentales han elaborado instrumentos a nivel regional, como la *Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas*, de la Organización de los Estados Americanos (OEA),<sup>35</sup> y *Respecting democracy, rule of law and human rights in the framework of the COVID-19 sanitary crisis*, del Consejo de Europa.<sup>36</sup> La Unión Africana y la OEA disponen también de relatores especiales, que trabajan en grupos y comisiones. Por ejemplo, la Relatora Especial de la Comisión Africana sobre Acceso a la Información y Libertad de Expresión ha aportado comentarios útiles sobre la pandemia.<sup>37</sup>

## Directrices nacionales

Las instituciones nacionales de derechos humanos ofrecen orientaciones detalladas y pueden desempeñar una función importante a la hora de asesorar a los Gobiernos locales y centrales sobre la aplicación práctica de sus obligaciones en materia de igualdad y derechos humanos, y de supervisar dicha aplicación (véase la **sección 7**). Un gran número de estas instituciones nacionales goza de poderes cuasijudiciales, y pueden abarcar tanto derechos humanos como otras cuestiones, examinando reclamaciones individuales, remitiendo casos a tribunales, y participando en la conciliación, la mediación y la negociación.

# 3 CINCO PRINCIPIOS QUE SE APLICAN EN LA PRÁCTICA

Si bien el presente informe no puede cubrir cada una de las cuestiones relacionadas con la pandemia, es posible identificar los principios de derechos humanos pertinentes. Los Gobiernos, empresas y organizaciones de la sociedad civil pueden aplicar posteriormente estas lecciones de carácter más amplio para fundamentar sus procesos de toma de decisiones, así como el desarrollo, la aplicación y la supervisión de la respuesta ante la COVID-19. En esta sección, nos centraremos en lo siguiente:

1. Igualdad y no discriminación;
2. Participación;
3. Proporcionalidad;
4. Dignidad humana y cuidados; y
5. los derechos a la libertad de expresión, de reunión y a la información.

## IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Para responder a la pandemia del coronavirus es necesario comprender los impactos diversos y de carácter interseccional que la desigualdad y la discriminación provocan en las personas en función de su género, origen étnico y/o racial y demás condiciones. La recomendación general núm. 24 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) afirma en el párrafo 6:

*"Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los*

*de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con*

*discapacidad física o mental."*<sup>38</sup>

En la Observación General núm. 3 (de 2016) sobre el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

*"4. ...'Discriminación interseccional', que hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual.*

*5. Las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo. Entre ellas se incluyen las mujeres indígenas; las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; las mujeres privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles); las mujeres en*

*situación de pobreza; las mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo; y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales. La diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de deficiencias, a saber, trastornos físicos, psicosociales, intelectuales o sensoriales que pueden combinarse o no con limitaciones funcionales. La discapacidad se entiende como el efecto social de la interacción entre la propia deficiencia y el entorno social y material, como se describe en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".<sup>39</sup>*

La adopción de un enfoque basado en los derechos humanos puede ayudar a identificar y abordar prácticas discriminatorias no intencionadas en la asignación de bienes y servicios de salud pública. Los Estados deben prestar especial atención a las distintas repercusiones del virus para las personas vulnerables, incluidas aquellas con problemas de salud mental, personas mayores, personas con discapacidad, y la comunidad LGBTQIA+. El derecho de los derechos humanos pone de manifiesto que estas prácticas no intencionadas pueden dar lugar a una discriminación indirecta ilícita, cuyo principio por lo tanto ofrece una base sólida para la provisión de servicios médicos que eviten el estigma.

Cuando existan evidencias de vulnerabilidades concretas a la COVID-19 entre grupos étnicos concretos, los Estados deberán encargarse de investigarlas y responder a ellas de manera inmediata.

En un contexto marcado por el cierre masivo de escuelas y el deber de tantas personas de atender a sus familias, el sector privado también tiene la responsabilidad, como parte de sus prácticas laborales, de evitar la discriminación contra las mujeres que necesitan cuidar de sus familias.

En la **sección 4** se aborda en mayor detalle la igualdad y la no discriminación en referencia a los impactos de género y a la variedad de grupos en situación de vulnerabilidad; en la **sección 5** se ofrecen más ejemplos de las obligaciones de los Estados.

## PARTICIPACIÓN

El derecho internacional contiene numerosas referencias al derecho a la participación, y está consagrado en varios mecanismos de derechos humanos a nivel regional. Por ejemplo, el Protocolo de Maputo de la Carta Africana relativo a los Derechos de la Mujer<sup>40</sup> pretende garantizar la "participación de las mujeres en todos los niveles de la conceptualización, la toma de decisiones, la implementación y evaluación de programas y políticas de desarrollo" (artículo 19). El derecho a la participación también se ha desarrollado a través de varios casos judiciales, especialmente en relación con los pueblos indígenas.<sup>41</sup>

La participación de las personas en la toma de las decisiones que afectan a sus vidas refleja el concepto de dignidad humana. Tal y como explica Martha Nussbaum, esto apoya su participación activa y su autonomía en lugar de convertirlas en "receptoras pasivas de prestaciones". Esta participación resulta fundamental durante la pandemia para el personal médico que cuida de los pacientes en hospitales de todo el mundo, incluido en zonas de conflicto; para el personal que garantiza que los suministros de alimentos lleguen a las personas vulnerables en ciudades, pueblos y campamentos para personas refugiadas; para las personas que proporcionan cuidados esenciales a sus familias y seres queridos; y para los niños y niñas que tratan de continuar con su educación en línea o que tienen que trabajar para apoyar a sus familias. Hilary Gbedemah, presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, declaró en un comunicado de las Naciones Unidas de marzo de 2020 lo siguiente: "Solamente incluyendo a todo el mundo en las estrategias contra el COVID-19 se podrá combatir el COVID-19"<sup>42</sup>.

La participación se aplica a varios niveles. La Observación general núm. 14 relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud establece:

*"Para promover la salud, la comunidad debe participar efectivamente en la fijación de prioridades, la adopción de decisiones, la planificación y la aplicación y evaluación de las estrategias destinadas a mejorar la salud. Sólo podrá asegurarse la prestación efectiva de servicios de salud si los Estados garantizan la participación del pueblo".<sup>43</sup>*

En base a la experiencia acumulada en las respuestas ante el VIH-SIDA, la respuesta ante la COVID-19 debe incluir a las comunidades, grupos para garantizar los derechos de los pacientes y sindicatos.

El principio de participación se aborda en la **sección 4** en relación con los derechos de los niños y las niñas, las personas mayores, personas con discapacidad y personas desplazadas internas, y en la **sección 7** se analiza en mayor detalle el derecho de participación en relación a la función de la sociedad civil.

## PROPORCIONALIDAD

Los toques de queda, el incremento de la vigilancia, las pruebas obligatorias para detectar la COVID-19, y la censura son medidas especiales que los Estados han aplicado justificándolas por la actual emergencia de salud pública. Es probable que estas medidas entren en conflicto con los derechos humanos, lo que plantea la cuestión de si pueden justificarse dentro del marco establecido por el derecho de los derechos humanos. Si una medida puede estar justificada dentro de ese marco, no será ilícita, pero si no puede justificarse, violará los derechos humanos en cuestión.

Aunque el principio de proporcionalidad sea común, los detalles pueden variar entre sistemas.

En la **sección 5** abordamos la cuestión de la proporcionalidad en la legislación de excepción, y las directrices del Comité de Derechos Humanos sobre excepciones del ICCPR, junto con otros ejemplos del criterio de proporcionalidad, destacando que el ICESCR no incluye ninguna disposición equivalente. Como veremos más adelante, además de determinar si la medida es proporcional en el momento de su aplicación, las leyes de excepción deben tener un carácter temporal.

## DIGNIDAD HUMANA Y CUIDADOS

El impacto de la pandemia y las respuestas a ella en todos los ámbitos de la vida nos obligan a admitir nuestra propia capacidad de agencia, así como a reconocer y respetar capacidad de agencia del resto. Tal y como explica Martha Nussbaum en su libro *Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano*, "En un amplio espectro de ámbitos, por otra parte, un enfoque basado en la dignidad dictará decisiones políticas que protejan y fomenten la agencia, en lugar de opciones que infantilicen a las personas y las traten como receptoras pasivas de prestaciones".<sup>44</sup> El principio de dignidad humana sustenta los derechos humanos, y puede observarse en todo el espectro de normas de derechos humanos, desde la Declaración Universal y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial al derecho a la salud y el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS.

La importancia fundamental del principio de dignidad humana se debate en la **sección 2** (en relación con el derecho a la vida) y en la **sección 4** (en relación con los niños y niñas y las personas mayores). En la **sección 5** se destaca que los Estados no pueden renunciar a su

obligación de tratar a todas las personas con humanidad y respetar su dignidad, y señala la importancia de la dignidad en relación con las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. La **sección 6** destaca que el principio de dignidad también está integrado en el derecho privado de las empresas, y la **sección 7** se centra en la función de la sociedad civil a la hora de promover el respeto por la dignidad humana.

## DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE REUNIÓN Y A LA INFORMACIÓN

*"Este no es el momento para que los Estados emprendan acciones restrictivas sobre la libertad de expresión. El esfuerzo global para combatir el COVID-19 no tendrá éxito a menos que haya una transparencia plena sobre la propagación del virus, que se comparta públicamente información precisa y que haya cobertura de los medios de comunicación independientes. Los Gobiernos, los medios de comunicación y las empresas de redes sociales tienen, todos por igual, un papel que desempeñar garantizando un flujo libre de la información durante esta crisis sanitaria mundial".*

Quinn McKew, directora ejecutiva de Article 19<sup>45</sup>

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está estrechamente relacionado con los derechos establecidos en el artículo 20: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".<sup>46</sup> Los Estados no solo tienen la obligación de proteger las reuniones pacíficas, sino también de adoptar medidas para facilitarlas.<sup>47</sup> El principio de libertad de expresión también se reconoce y garantiza en acuerdos regionales, como la versión revisada de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África (2019) de la Unión Africana, recogida en el artículo 9 de la Carta Africana, que amplía el conjunto de normas dispositivas desarrolladas por la Comisión Africana. Estas incluyen la Ley Modelo de Acceso a la Información en África (2013), y las Directrices sobre el Acceso a la Información y las Elecciones en África (2017).

Dentro del ámbito de la libertad de expresión, el derecho a la información cada vez goza de un mayor reconocimiento, a menudo en el contexto de la garantía de otros derechos. La transparencia es esencial: durante la emergencia del coronavirus, todas y todos dependemos de información precisa y su corolario, así como de la aclaración de información falsa, como la venta de tratamientos no efectivos. Dependemos del periodismo de calidad, y cuando se haya impuesto algún tipo de limitación, los Gobiernos deberán demostrar que estas restricciones están legalmente permitidas, son necesarias y proporcionadas y tienen una fecha límite.

La reducción selectiva del acceso a Internet por parte de los Gobiernos durante la pandemia puede exacerbar los riesgos para las comunidades en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando se aplica a las comunidades de personas refugiadas, y puede constituir una violación del derecho a la libertad de expresión y del derecho asociado a la información.<sup>48</sup> La necesidad de aplicar derechos digitales se amplía a la utilización del ecosistema digital por parte de las y los usuarios con el fin de promover sus medios de vida y acceder a servicios esenciales. De hecho, la desigualdad en el acceso a servicios digitales exacerba las vulnerabilidades socioeconómicas a las que se enfrentan las personas en situación de pobreza.

La **sección 5** explora las obligaciones del Gobierno en relación con la libertad de expresión y de información, y la **sección 7** debate los derechos correlativos de la sociedad civil, y hace referencia a recursos útiles del International Center for Not-for-Profit Law (ICNL) y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros.

# 4 IMPACTOS DESIGUALES DE LA COVID-19

Mucho antes del inicio de la pandemia de COVID-19 se reconoció la existencia de un conjunto de profundas injusticias y desigualdades en el derecho de los derechos humanos a nivel nacional, regional e internacional. Dichas desigualdades tienen relevancia en la actual pandemia, así como en las respuestas para abordarla. En esta sección abordaremos los impactos de género y sus efectos en grupos en situación de vulnerabilidad.

## IMPACTOS DE GÉNERO

### Violencia de género

Las violencias contra las mujeres y las niñas constituyen una grave violación de los derechos humanos, lo que se aborda en detalle en la Observación General núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Entre los efectos de la violencia de género se incluyen el daño físico y sexual, el daño psicológico, la pérdida de ingresos y, con frecuencia, la muerte. Las normas sociales y las desigualdades de género ya existentes, el incremento del nivel de estrés y las condiciones de confinamiento han generado un aumento de la violencia contra las mujeres, perpetrada principalmente por sus parejas. Las denuncias de casos de violencia doméstica se han disparado durante el confinamiento, con un aumento del 30% en Francia,<sup>49</sup> un 25% en Argentina y un 33% en Singapur.<sup>50</sup> La prevención y respuesta ante violaciones tan graves de los derechos humanos de las mujeres pueden requerir un amplio conjunto de estrategias. La respuesta inmediata puede precisar líneas de ayuda telefónica y *online*; disposiciones especiales para el confinamiento y refugios/espacios seguros para supervivientes; formación para servicios policiales, sociales y médicos con el fin de ofrecer una respuesta adecuada; y apoyo económico, psicosocial y jurídico para supervivientes. No obstante, la lucha contra la violencia de género a medio y largo plazo requerirá una transformación de las normas sociales que son nocivas para las mujeres y las niñas, y que, en última instancia afectan al conjunto de la sociedad.

### Derechos en materia de salud sexual y reproductiva

La pandemia está limitando el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Según el UNFPA, 47 millones de mujeres de 114 países de ingresos bajos y medianos podrían perder el acceso a anticonceptivos modernos, y podrían producirse 7 millones de embarazos no planificados si el confinamiento se prolonga seis meses y los servicios de salud experimentan interrupciones importantes.<sup>51</sup> Se prevé un marcado aumento del número de casos de mutilación genital femenina y matrimonio infantil a causa de la interrupción de los programas de prevención de dichas prácticas.<sup>52</sup>

El marco jurídico se establece en mayor detalle en *Reproductive Rights are Human Rights: A Handbook for National Human Rights Institutions*,<sup>53</sup> publicado por el Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca.



## Trabajo de cuidados no remunerado y el derecho a ofrecer cuidados

Una nueva investigación de Oxfam y sus organizaciones socias en una selección de cinco países revela que, si bien la pandemia de COVID-19 y los esfuerzos para contener su propagación han provocado un incremento del volumen de trabajo de cuidados no remunerado que recae sobre las mujeres y los hombres, son ellas quienes continúan realizando la mayor parte de este trabajo.<sup>54</sup> Las mujeres en situación de pobreza, las madres solteras y las personas que desempeñan trabajos esenciales, además de aquellas pertenecientes a minorías étnicas y racializadas, están siendo relegadas a los márgenes de la sociedad incluso más que antes.<sup>55</sup> Algunas mujeres han continuado trabajando desde casa mientras siguen asumiendo la mayor parte de las tareas domésticas y de cuidados. Otras, incluidas las trabajadoras esenciales remuneradas (como el personal de enfermería y de medicina, y las que trabajan en supermercados) se han enfrentado a grandes dificultades para compaginar múltiples responsabilidades y tomar decisiones a veces imposibles, especialmente las que encabezan familias monoparentales.

Las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos en materia de cuidados no remunerados quedan bien descritas en el informe de la ex-Relatora Especial de las Naciones Unidas Magdalena Sepúlveda Carmona a la Asamblea General sobre trabajo de cuidados no remunerados y derechos humanos de las mujeres: *"Los Estados que pasan por alto o no tratan de remediar la carga desproporcionada de trabajo doméstico no remunerado de la mujer incurren en grave incumplimiento de las obligaciones sobre igualdad y no discriminación, que son los pilares del derecho internacional de los derechos humanos"*.<sup>56</sup>

En los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se establecen compromisos adicionales. Según establece la meta 4 del objetivo 5, los Gobiernos deben comprometerse a llevar a cabo una recopilación y análisis regulares de los datos sobre el uso del tiempo a nivel nacional, como parte de sus compromisos con la supervisión del progreso en cuanto a reconocimiento y valoración del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.<sup>57</sup> Esto cobra aún mayor importancia con el incremento del trabajo de cuidados no remunerado que ha generado la pandemia.

Existe un grave riesgo de que la COVID-19 agrave las desigualdades existentes al afectar a los medios de vida de las personas que proporcionan cuidados y sus oportunidades de prosperar más adelante en sus vidas. Los Estados deben abordar explícitamente estas cuestiones como parte de la planificación y evaluación del impacto de sus respuestas a la pandemia, a través de programas de protección social, y la protección de la infraestructura de servicios de atención infantil, así como del apoyo a infraestructuras básicas como elemento principal de sus planes de recuperación.<sup>58</sup>

## GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

### Personas en situación de pobreza

*"Esta crisis afecta de forma desproporcionada a los más pobres, quienes tienen mayores probabilidades de tener problemas de salud, vivir en lugares superpoblados y sin recursos para permanecer en sus casas durante largos períodos de tiempo; los empleos mal pagados de estas personas las obligan a elegir entre arriesgar su salud o perder sus ingresos"*.

Philip Alston, ex-Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos<sup>59</sup>

El saneamiento básico, incluido el acceso a agua y jabón, es fundamental para reducir la propagación de la COVID-19. En zonas rurales y urbanas, especialmente en asentamientos informales, donde el distanciamiento social resulta imposible, los Gobiernos deben ofrecer los recursos necesarios para garantizar la disponibilidad de servicios esenciales de suministro de agua, saneamiento y atención primaria. Una respuesta basada en los derechos humanos puede servir para identificar medidas necesarias para las y los legisladores, funcionarios públicos, ministros, y funcionarios gubernamentales locales. Los organismos de supervisión y la sociedad civil pueden aplicar el marco de los derechos humanos para exigir a los Gobiernos que rindan cuentas. Al considerar la necesidad de reforzar las medidas transfronterizas, Alston mencionó: "el coronavirus está a punto de causar estragos en los países más pobres. Los Estados ricos deberían apoyar a los Gobiernos que lo necesitan, suspender o cancelar la deuda externa y dejar de monopolizar los equipos médicos y las pruebas de coronavirus".

## Infancia

Como ha señalado Koulla Yiasouma, presidenta de la Red Europea de Defensores de los Niños, la pandemia podría agravar las condiciones en las que viven los niños y niñas en mayor situación de vulnerabilidad, afectando al acceso a la educación de la gran mayoría.<sup>60</sup> El derecho de los derechos humanos a nivel nacional, regional e internacional salvaguarda los derechos de la infancia. En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), UNICEF y la OMS han formulado recomendaciones al respecto.<sup>61</sup> Los principios se citan en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>62</sup> y otras leyes nacionales e instrumentos regionales:

- no discriminación (artículo 2) en la calidad de la educación (en relación con los niños y niñas vulnerables y estigmatizados);
- participación (artículo 12), especialmente de los niños y niñas en la toma de decisiones;
- proporcionalidad: aunque no se mencione directamente en la Convención, se aplica de manera indirecta en la medida en que cualquier suspensión del derecho a la educación establecido en el artículo 28 se somete al principio de proporcionalidad, por ejemplo, al considerar la cuarentena y la reapertura de las escuelas;
- dignidad (artículo 23), especialmente en el caso de niños y niñas con discapacidad mental o física; y
- libertad de expresión (artículo 13) y el derecho a la información en relación con la educación, especialmente en zonas con acceso reducido a la enseñanza.

## Personas mayores

La mayor tasa de mortalidad por COVID-19 se observa en las personas de edad más avanzada. Las desventajas están interrelacionadas; por ejemplo, las personas con demencia tienen dificultades para comprender el distanciamiento social, y el aislamiento aumenta la sensación de soledad. A nivel regional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores protege el "goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez".<sup>63</sup>

En la mayor medida posible, los Estados deben garantizar el principio de participación fomentando la participación plena de las personas mayores en la toma de decisiones relacionadas con el apoyo que se les proporciona, a través de un enfoque basado en la dignidad. En vista de la devastación que el virus ha ocasionado en residencias para la tercera edad,<sup>64</sup> los Estados deben aplicar el principio de proporcionalidad en cualquier tipo de medida especial, como aquellas para limitar el acceso a personas visitantes, restricciones físicas y vigilancia, tanto en hospitales como en la atención residencial y los centros de reclusión.

## Personas con discapacidad

Las obligaciones de los Estados para con las personas con discapacidad se establecen en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los Estados deben adoptar "todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales" (artículo 11). Entre las medidas necesarias descritas en dicho artículo, se debe incluir la provisión de equipos de protección individual para las personas cuidadoras, y apoyo económico para garantizar que puedan cubrirse las necesidades de cuidados en aquellos contextos en los que la pandemia haya dificultado y encarecido la asistencia. El principio de participación exige que los Estados trabajen con las personas con discapacidad a través de organizaciones representativas para diseñar medidas de respuesta a la pandemia. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad enfatiza el derecho a la información: "Las campañas de información pública y la información proporcionada por las autoridades nacionales de salud debe estar disponible en lengua de señas y en modos, medios y formatos accesibles, incluida la tecnología digital, los subtítulos, los servicios de relevo, los mensajes de texto, la lectura fácil y el lenguaje sencillo".<sup>65</sup>

## Pueblos indígenas

*"Cada día recibo más informes de todos los rincones del mundo sobre cómo las comunidades indígenas se ven afectadas por la pandemia de la COVID-19 y me preocupa profundamente ver que no siempre se trata de cuestiones de salud. Los estados de emergencia están exacerbando la marginalización de las comunidades indígenas y, en las situaciones más extremas, se está produciendo una militarización de sus territorios. Se está negando a los pueblos indígenas su libertad de expresión y asociación, mientras que los intereses empresariales están invadiendo y destruyendo sus tierras, territorios y recursos".*

José Francisco Cali Tzay, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>66</sup>

El Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ilustra los principios de derechos humanos pertinentes. El artículo 3 estipula la prohibición de su discriminación, mientras que el derecho de participación de los pueblos indígenas está recogido en los artículos 5 y 7. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2007 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), y está respaldada por un Relator Especial, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas. El artículo 24(2) de la DNUDPI establece además que las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

## Personas desplazadas internas

Según asegura Cecilia Jiménez-Damary, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos: "*Los desplazados internos conocen mejor los retos específicos que enfrentan. Su participación en la identificación de estos retos y en el diseño de respuestas hechas a la medida ante la COVID-19 es esencial*".<sup>67</sup> El Principio 1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Naciones Unidas) establece que: "Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados

internos".<sup>68</sup> Los 30 principios rectores exigen el respeto de un conjunto de derechos detallados. Los Gobiernos deben asegurarse de que las personas desplazadas internas reciban información sobre la enfermedad y una mayor asistencia humanitaria, y de que exista una planificación eficaz para gestionar el mayor riesgo al que se enfrenta la población que vive en campamentos, debido a lo difícil que resulta respetar las medidas de distanciamiento social en estos contextos.

# 5 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

*"El coronavirus es una amenaza para todo el mundo, en todas partes."*

Ellen Johnson Sirleaf, expresidenta de Liberia<sup>69</sup>

Al adoptar un enfoque basado en los derechos humanos para responder a la pandemia, los Estados pueden calibrar su respuesta según el carácter interseccional de la vulnerabilidad, tal y como se describe en la **sección 3**, y cumplir con sus obligaciones para eliminar la discriminación. Además de las medidas de los Gobiernos y otros organismos públicos, el Estado también tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanas y ciudadanos de la violación de sus derechos humanos por parte de otros. Por ejemplo, la Corte Interamericana observó en el caso destacado de Velásquez Rodríguez la responsabilidad del Estado según el derecho internacional por la violación de los derechos humanos de las mujeres:

*"En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".<sup>70</sup>*

De la misma manera, la Comisión Africana estimó que, cuando un Estado no vela por la protección de los derechos en virtud de la Carta Africana, este viola la Carta "incluso si el Estado en cuestión o sus agentes no son la causa inmediata de la violación", ya que "era responsabilidad del Gobierno garantizar la seguridad y la libertad de sus ciudadanos y ciudadanas, así como investigar asesinatos".<sup>71</sup> Esta cuestión tiene particular relevancia durante la pandemia de COVID-19, cuando pueden surgir violaciones de los derechos humanos de las que el Estado no sea el causante inmediato.

## **Cuadro 4: Herramientas para apoyar a los Gobiernos a tomar decisiones**

Entre las herramientas que pueden servir para ello, se encuentran las 10 directrices para Gobiernos y órganos encargados de hacer cumplir la ley, de Clément Nyaletsossi Voule, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, destinadas a prevenir violaciones de los derechos humanos.<sup>72</sup> A nivel regional, el conjunto de herramientas del Consejo de Europa *Respecting democracy, rule of law and human rights in the framework of the COVID-19 sanitary crisis: a toolkit for member States*,<sup>73</sup> y la *Guía práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el COVID-19 en las Américas* (OEA) ofrecen directrices prácticas a los Estados.<sup>74</sup>

## LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN

Las medidas legislativas extraordinarias se rigen por los principios constitucionales fundamentales y el derecho nacional e internacional. El marco de los derechos humanos para emergencias de salud forma parte del cuerpo legislativo para emergencias general. El examen parlamentario resulta indispensable. Algunos Estados han considerado innecesario declarar un estado de emergencia, pues opinan que ya existe legislación suficiente. Cuando

se declara un estado de emergencia, se activan varias obligaciones en virtud del derecho internacional.

Como ya se ha señalado, aunque las excepciones estén permitidas de conformidad con las condiciones estrictas del ICCPR, no existe una autorización equivalente para excepciones del ICESCR, quizás porque este último contempla una realización progresiva que, tal y como establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en su Observación general núm. 3:

*"ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo... Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga..."<sup>175</sup>*

Independientemente de si la legislación extraordinaria y las medidas ejecutivas se aplican o no a estados de emergencia, suelen aparecer temas comunes. Algunas de estas medidas limitan la libertad de circulación, como es el caso de los toques de queda. Otras implican cuestiones de privacidad en cuanto al seguimiento y rastreo de casos y contactos, las pruebas obligatorias y la vigilancia. La **sección 7** ofrece más ejemplos, incluida la censura.

La legislación de excepción debe respetar principios jurídicos y debe examinarse a fondo por miembros parlamentarios y comisiones de derechos humanos. Toda legislación temporal que pueda tener un impacto en la legislación de un Estado en materia de derechos humanos debe ser legal y proporcional. Aunque el derecho de los derechos humanos permita ciertas limitaciones de los derechos humanos en circunstancias muy reducidas, estas deben respetar los Principios de Siracusa de 1984 sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación.<sup>76</sup> Esto se basa en el principio general de "no regresión", que significa que los Estados no deben permitir que se deteriore la protección de los derechos humanos a menos que existan fuertes razones para ello, lo que impone al Estado la carga de justificar y demostrar que solo ha adoptado una determinada medida retroactiva tras haber considerado detenidamente todas las opciones posibles y evaluado el impacto en el contexto del aprovechamiento pleno del

máximo de los recursos de que se disponga (véase arriba la Observación general 3 del CESCR). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ofreció sus propias directrices para respuestas a la pandemia de la COVID-19 mediante una declaración del 24 de abril de 2020 (véase el **cuadro 5**).

### **Cuadro 5: Comprobaciones de la Declaración del Comité de Derechos Humanos sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la pandemia de COVID-19**

**Transparencia.** Comunicación inmediata al Secretario General de las Naciones Unidas: "La notificación de un Estado parte debe incluir información detallada sobre las medidas adoptadas y una explicación clara de los motivos para adoptarlas, con documentación completa sobre las leyes que se hayan aprobado". Esto también se aplica a la terminación de la suspensión.

**Legalidad.** La suspensión e implementación no podrán aplicarse "de manera discriminatoria o vulnerando otras obligaciones que hayan contraído en virtud del derecho internacional, con inclusión de las contraídas en virtud de otros tratados internacionales de derechos humanos cuya suspensión no esté permitida".

**Duración, ámbito y alcance limitados** "En la medida de lo posible, la duración, el ámbito geográfico y el alcance material de esas medidas habrán de ser limitados, y todas las medidas adoptadas, así como las sanciones impuestas en relación con ellas, deberán tener carácter proporcional".

**Proporcionalidad y alcance limitados** Ningún tipo de suspensión está permitida cuando los Estados "estén en condiciones de alcanzar sus objetivos de salud pública" por otros medios, por ejemplo, a través de restricciones permitidas en virtud de tratados. "Los Estados partes no pueden suspender su obligación de tratar a todas las personas, incluidas las que están privadas de libertad, con humanidad y respeto de su dignidad humana".

**Suspensión de las medidas de respuesta ante la COVID-19.** "Siempre que sea posible, y habida cuenta de la necesidad de proteger la vida y la salud de las demás personas, los Estados partes deben reemplazar aquellas medidas relacionadas con la COVID-19 que prohíban actividades asociadas al disfrute de los derechos consagrados en el Pacto por otras medidas menos restrictivas que permitan realizar esas actividades, adecuándolas, si es necesario, a los requisitos oportunos de salud pública, como el distanciamiento físico".

Fuente: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/COVIDstatementSP.pdf>

Los Estados no deben fracasar a la hora de cumplir con sus obligaciones irrevocables, incluida la obligación de tratar a todas las personas respetando su dignidad humana. Incluso cuando las suspensiones tienen un carácter legal, las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos continúan vigentes. Por ejemplo, en virtud de la Carta Africana, no se han suspendido el artículo 5 sobre la prohibición de la tortura y del trato cruel, inhumano y degradante, ni el artículo 6 sobre el derecho a la libertad personal y a la protección contra la detención arbitraria.<sup>77</sup>

## **Derecho a la libertad de expresión, de reunión y asociación y derecho a la información**

El derecho a la libertad de expresión está estrechamente relacionado con el derecho a la información. El artículo 19(2) del ICESCR establece que:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".<sup>78</sup>*

La Observación general núm. 34 sobre el artículo 19 enfatiza la importancia de Internet y el celular (el párr. 15 estipula: "Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares"), y en los párrafos 21-49<sup>79</sup> establece criterios muy limitados para cualquier injerencia en el derecho por parte de los Estados. El derecho de establecer excepciones al respecto está rigurosamente restringido y tiene un carácter temporal. Aplicando la tipología de derechos humanos de carácter negativo y positivo, los Estados tienen obligaciones negativas de cara a evitar la censura y la desinformación, incluyendo evitar cargos penales contra periodistas que informen sobre la pandemia con el fin de tipificar como delito las noticias falsas; y obligaciones positivas con el fin de garantizar el acceso a la información, incluida la información de calidad sobre salud.

El derecho conexo de privacidad queda protegido por el derecho internacional de los derechos humanos a nivel regional, además de varios instrumentos de derechos humanos,<sup>80</sup> y adquiere importancia a la hora de evaluar las medidas que adoptan los Gobiernos para realizar un seguimiento y rastreo de personas con COVID-19. Dado que los Estados disponen de sus propias leyes de privacidad, y que normas internacionales como el Reglamento General de la Unión Europea de Protección de Datos<sup>81</sup> mantienen elevado el listón, resulta especialmente importante que los datos de salud se protejan de manera estricta y no se utilicen para otros fines no relacionados con la salud. Asimismo, los Gobiernos también deben respetar plazos estrictos en cuanto al uso de los datos. Por ejemplo, en Sudáfrica, se ha nombrado a una antigua magistrada del Tribunal Constitucional como jueza encargada de garantizar la protección de la privacidad y la información personal de la población cuando el Gobierno utilice datos móviles para encontrar a contactos durante la pandemia de COVID-19.<sup>82</sup>

## EL IMPACTO DESPROPORCIONADO PARA LOS GRUPOS QUE SUFREN DISCRIMINACIÓN Y DESEMPODERAMIENTO HISTÓRICOS

### Impactos de género

Los derechos humanos de las mujeres constituyen un buen ejemplo de la interpretación que realizan los tribunales nacionales de su propia legislación para adecuarse al derecho internacional. Uno de los primeros ejemplos de esta interpretación fue cuando Botswana tuvo en cuenta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para decidir a favor de Unity Dow, declarando que la Ley de Ciudadanía de 1984 discriminaba a las mujeres y violaba sus derechos constitucionales puesto que no permitía que su hijo, de padre extranjero, obtuviera la ciudadanía. En otro caso, el Tribunal Superior de Pakistán sostuvo que el Estado debía respetar los instrumentos internacionales de derechos a los que Pakistán se adhiere, concretamente citando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam de la Conferencia Islámica de El Cairo,<sup>83</sup> estimando el caso de una mujer que solicitó al tribunal la anulación de los cargos que había presentado contra ella un hombre que la había obligado a contraer matrimonio por la fuerza, cuando esta ya estaba casada con el hombre de su elección. De acuerdo con estos instrumentos, la mujer tenía derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo con su libre y pleno consentimiento.<sup>84</sup>

La importancia de estos casos para las obligaciones de los Estados en relación con la COVID-19 es que, incluso en sistemas duales (es decir, en países en los que las legislaturas deben incorporar expresamente el derecho internacional integrándolo en la legislación nacional<sup>85</sup>), ambos actos de soberanía e incluso la legislación pueden estar



sujetos al derecho internacional de los derechos humanos para la protección de las mujeres. Asimismo, resulta evidente ahora que los Estados tienen obligaciones jurídicas tanto para evitar acciones que el Estado pueda cometer que violen derechos, como obligaciones positivas para garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales.

La directora ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, destaca la necesidad de que los Gobiernos tomen medidas para abordar la violencia de género. "Incluso antes de la pandemia, las violencias contra las mujeres representaban una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos. La violencia doméstica se ha multiplicado desde que comenzaron a aplicarse medidas de confinamiento, propagándose en todo el mundo como una pandemia en la sombra. Es un momento crítico para pasar a la acción, priorizando servicios esenciales como el refugio y el apoyo a las supervivientes, u ofreciendo apoyo económico y paquetes de estímulo para permitir una mayor recuperación".<sup>86</sup> Los Estados partes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tienen la obligación según la Recomendación general núm. 19, de "prevenir, investigar y condenar actos de violencia contra las mujeres ya sean cometidos por autoridades públicas o no, y proporcionar reparación".<sup>87</sup> Los derechos de las mujeres cuentan asimismo con mayor protección a nivel regional, véase la Convención de Belém do Pará en el Sistema Interamericano, el Protocolo de Maputo en el Sistema Africano, y la Recomendación del Comité del Consejo de Europa [Rec (2002) 5].

## Personas refugiadas y desplazadas internas

Mientras los Estados cierran fronteras, Filippo Grandi, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ha pedido a los Estados que no cierren de las vías para el asilo en sus respuestas ante la COVID-19:

*"Hay soluciones. Si se identifican riesgos sanitarios, se pueden poner en marcha medidas de control junto con la realización de pruebas médicas, la cuarentena u otras opciones que permitirán a las autoridades gestionar la llegada de solicitantes de asilo y personas refugiadas de forma segura, a la vez que se respetan los estándares de protección internacional para los refugiados concebidos para salvar vidas".<sup>88</sup>*

Los Estados tienen la obligación de no obligar a las personas a regresar a situaciones de peligro. El artículo 33 (1) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados integra el principio de no devolución:

*"Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".*

Se trata de un deber irrevocable. La única excepción se incluye en el artículo 33(2), que hace referencia a las actividades delictivas de la persona solicitante de asilo, por lo que en la inmensa mayoría de los casos no es aplicable. Esta obligación también es irrevocable en convenciones regionales, como la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (1969) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y se reafirmó en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984).

Si bien determinados Estados no forman parte de la Convención sobre los Refugiados, el principio de no devolución tiene un carácter vinculante en virtud del derecho internacional consuetudinario, según indicó ACNUR en su Opinión Consultiva de 2007.<sup>89</sup>

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Naciones Unidas), aunque carecen de un carácter vinculante, "son coherentes y son reflejo de la normativa internacional de derechos humanos, el derecho humanitario y, por analogía, el derecho de

los refugiados".<sup>90</sup> Ofrecen un importante marco normativo que resulta sumamente pertinente para los millones de personas que se encuentran desplazadas internamente y que se enfrentan a mayores riesgos, tanto aquellos que plantea el propio virus para la salud como sus impactos a nivel socioeconómico. El distanciamiento social resulta prácticamente imposible de aplicar en campamentos. El resto de las disposiciones del derecho de los derechos humanos, ya sean de carácter internacional, regional o nacional, se aplican igualmente a las personas que se encuentran internamente desplazadas dentro de un país.

## DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Los derechos sociales y económicos revisten una gran importancia a la hora de abordar tanto los aspectos de la pandemia relacionados con la salud, como los impactos más amplios sobre las personas en situación de vulnerabilidad. En la **sección 2** se exploró el derecho a la salud durante la pandemia de COVID-19. Los impactos más amplios comprometen muchos otros derechos, según se analiza en este informe, incluido el derecho a la educación (véase la sección centrada en la infancia), el derecho al trabajo (véase el impacto del confinamiento en India en la **sección 6**), y el derecho a la alimentación en aquellos contextos donde la seguridad alimentaria está en peligro. Las consecuencias financieras de la pandemia y, en algunos casos, las consecuencias en materia de seguridad, pueden implicar riesgos para el derecho a servicios esenciales, como el agua y el saneamiento así como la protección social. Entre las ventajas de aplicar un enfoque basado en los derechos humanos destaca un mayor cumplimiento de estos derechos sociales y económicos. Tal y como lo describe César Rodríguez-Garavito:

*"Los activistas, los académicos y los tribunales de países como Argentina, Colombia, India, Kenia y Sudáfrica han desarrollado complejas doctrinas y teorías jurídicas que han mejorado el cumplimiento de los derechos socioeconómicos. Los organismos internacionales de derechos humanos, como los Relatores Especiales de Naciones Unidas, la Comisión Africana y la Corte Interamericana, están ocupados dándole contenido y efectividad a estos derechos. Hacen todo esto sin diluir la idea de derechos humanos en la de justicia social y sin debilitar los derechos civiles y políticos".<sup>91</sup>*

En las últimas dos décadas, jueces de todo el mundo han velado por la protección de los derechos sociales, económicos y culturales. Se ha observado un incremento de las denominadas "sentencias estructurales", en las que los tribunales no dictan simplemente un fallo a favor o en contra del demandante frente al Estado, sino que dictan sentencias detalladas con directrices a acciones concretas del Estado sujetas a un seguimiento exhaustivo. Estos casos pueden volver a presentarse ante el juzgado en varias ocasiones para emitir órdenes provisionales. Por ejemplo, el fallo pionero del Tribunal Supremo de India a favor del derecho a la alimentación (People's Union for Civil Liberties contra Union of India<sup>92</sup>) en 2001, supuso un avance importante ya que el tribunal no solo declaró como derecho fundamental el acceso a la alimentación, sino que también identificó a las personas beneficiarias y a los organismos estatales responsables de garantizar este derecho. El tribunal ofreció directrices a los comedores escolares, como el número de calorías y gramos de proteína diarios, e instó a los Gobiernos a dar prioridad a los Dalit y demás castas y tribus desfavorecidas a la hora de designar a miembros del personal de cocina. Desde la primera sentencia, el juzgado ha celebrado numerosas vistas y ha dictado más de 50 órdenes provisionales.

Al enfrentarse al riesgo que la pandemia representa para los derechos sociales y económicos, los Estados deben considerar las soluciones a las que han contribuido estas sentencias estructurales a la hora de definir sus respuestas ante la COVID-19. El litigio sobre el derecho a la alimentación pone de relieve la función de los Gobiernos para responder a la escasez de alimentos atendiendo especialmente las necesidades de grupos

concretos. Esto a su vez refleja requisitos constitucionales. Varun Gauri y Daniel Brinks ofrecen un innovador estudio en *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*.<sup>93</sup> En este estudio, señalan que cada vez más países han consagrado derechos sustantivos de carácter social y económico en sus constituciones: "De los 165 países que disponen de constituciones escritas, 116 hacen referencia al derecho a la educación y 73 al derecho a la atención médica".<sup>94</sup>

Los tribunales internacionales también han estado activos al respecto. En el caso de 2006 de la comunidad indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay,<sup>95</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó si el Estado había adoptado las medidas necesarias que cabría esperar razonablemente para prevenir o evitar riesgos para la vida de los miembros de la comunidad, cuya situación de pobreza extrema y condiciones de vida (muchos miembros vivían al lado de la carretera) los dejaba en situación de gran vulnerabilidad y riesgo. El tribunal sostuvo:

*"El Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por*

*ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida. (párr. 166)"*

La decisión de la Corte Interamericana resulta útil para deliberar cómo los Estados deben priorizar las necesidades de los miembros de comunidades en situación de pobreza extrema, cuya pobreza se ve exacerbada por la pandemia. El caso de Sudáfrica ofrece otro ejemplo aleccionador. La Constitución sudafricana de 1996 destaca no solo por sus disposiciones en materia de derechos socioeconómicos, sino también por su interpretación sustantiva de la democracia, que invita a la participación pública, y un enfoque decidido para erradicar la pobreza. Tal y como estableció el presidente del Tribunal Constitucional en el caso de Soobramoney (1998):

*"El concepto normativo de los derechos socioeconómicos debe conservar siempre un carácter contingente e incompleto que permita la evolución de nuevas dimensiones para responder a injusticias y contextos cambiantes".<sup>96</sup>*

Este tipo de casos presentados por distintos grupos vulnerables en todo el mundo han abordado los derechos a la alimentación, a la salud, a la vivienda y la seguridad social, entre otros. A raíz de la pandemia de COVID-19, es probable que veamos numerosos litigios que pongan bajo escrutinio las decisiones tomadas por los Gobiernos y empresas, en vista de los principios enunciados.

## LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CON OTROS ESTADOS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES

*"En la medida en que un desastre exceda manifiestamente la capacidad de respuesta de un Estado, este tendrá la obligación de solicitar la asistencia de otros Estados, las Naciones Unidas y otros posibles actores, según proceda".*

Artículo 11 del Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre.<sup>97</sup>

El carácter internacional de la pandemia de COVID-19 otorga relevancia a explorar la obligación de los Estados a cooperar entre sí. El derecho internacional aborda la cooperación interestatal, por ejemplo, en el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS de 2005,<sup>98</sup> que sienta las bases de la mayoría de los Estados en el ámbito de la salud. Estos incluyen:

- la obligación de "desarrollar, reforzar y mantener ... la capacidad necesaria para responder con prontitud y eficacia a los riesgos para la salud pública y las emergencias de salud pública de importancia internacional" (artículo 13);
- la obligación de "tratar a los viajeros respetando su dignidad, sus derechos humanos y sus libertades fundamentales y reducir al mínimo las molestias o inquietudes asociadas con tales medidas" (artículo 32); y
- la obligación de "colaborar entre sí en la medida de lo posible para: a) la detección y evaluación de eventos, y la respuesta a los mismos, según lo que dispone el presente Reglamento; b) la prestación o facilitación de cooperación técnica y apoyo logístico, en particular para el desarrollo y reforzamiento de las capacidades en la esfera de la salud pública que requiere el presente Reglamento; c) la movilización de recursos financieros para facilitar la aplicación de sus obligaciones dimanantes del presente Reglamento; y d) la formulación de proyectos de ley y otras disposiciones legales y administrativas para la aplicación del presente Reglamento".

La Organización Mundial de la Salud ha puesto de relieve que los países de renta baja y media *"requerirán la asistencia y la cooperación internacionales para poder gestionar plenamente el impacto de la COVID-19 en su población. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones contraídas por los Estados partes fuera de sus fronteras (es decir, para con la asistencia y la cooperación internacionales), son similares a sus obligaciones internas, y no secundarias o accesorias en modo alguno"*.<sup>99</sup>

Aunque las responsabilidades de los Estados no recaigan exclusiva o esencialmente en la respuesta ante emergencias médicas, sus obligaciones para con otros Estados en relación con la pandemia pueden basarse también en el Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001).<sup>100</sup>

No obstante, cuando se trata de la obligación de garantizar la asistencia a poblaciones afectadas, destaca como fuente principal el Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre (2016).<sup>101</sup> A pesar de que aún se encuentran en fase de elaboración, los artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario. La definición de desastre establecida en el artículo 3 hace evidente su relevancia: "se entiende por 'desastre' un evento o serie de eventos calamitosos que ocasionan numerosas víctimas, grave infortunio y grandes sufrimientos humanos o daños materiales o ambientales en gran escala, con la consiguiente perturbación grave del funcionamiento de la sociedad". Todavía no está claro si esta definición se aplicaría a la pandemia de COVID-19; a su vez, podrían requerirse directrices de la Comisión de Derecho Internacional. Los artículos 11-17 abordan la función de la asistencia externa, empezando por la obligación del Estado afectado a solicitar asistencia externa. El artículo 15 estipula la facilitación de asistencia externa por parte del Estado afectado.

El ámbito del derecho relativo a los desastres, que se encuentra en pleno desarrollo, incluye obligaciones para proteger a las personas en casos de desastre aplicando un enfoque proactivo de reducción del riesgo de desastres (que se reafirmó y reforzó recientemente a través del Marco de Sendái de 2015<sup>102</sup>), en virtud del cual la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres ha establecido objetivos estratégicos para la respuesta ante la COVID-19, señalando que: "con efectos devastadores y progresivos, la COVID-19 pone de manifiesto la naturaleza interconectada de los riesgos actuales, destacando la necesidad urgente de aplicar una respuesta concertada a nivel mundial para acelerar las actividades de reducción del riesgo de desastres".<sup>103</sup> El marco se aplica a la cooperación nacional, regional y global.

## 6 LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Tras la conmoción inicial que la pandemia supuso para las empresas, el panorama que está emergiendo está más matizado. Muchas empresas están respondiendo de una manera inclusiva y responsable que respeta la dignidad humana, incorporando los principios de los derechos humanos y las buenas prácticas en sus planes. Sin embargo, muchas otras no han cumplido con sus responsabilidades, y en demasiados casos han sido cómplices de violaciones de derechos, ante lo que pueden tener que responder legalmente.

Los cinco principios de la **Sección 3** repercuten en las responsabilidades de las empresas durante y después de la pandemia de COVID-19. Por ejemplo:

- El deber de tratar a sus trabajadores/as de manera igualitaria y no discriminar en las decisiones de contratación y despido, entre otras;
- La proporcionalidad es fundamental en cualquier actividad en que las empresas colaboren con los Gobiernos en cuanto a las tecnologías de seguimiento y localización y en la vigilancia;
- Las empresas deberían revisar sus cadenas de suministro para tener en cuenta la pandemia hasta llegar al nivel primario de los productores/as, donde la participación es intrínseca a un compromiso significativo y sensible con las cuestiones de género;
- La pandemia pone de relieve el principio de dignidad de los derechos humanos, que se aplica no solo a las obligaciones del Estado, sino también al derecho privado aplicable a las empresas, por ejemplo en relación con el derecho laboral;<sup>104</sup> y
- la libertad de expresión y los derechos de información son esenciales para garantizar que las empresas del sector de la información no se vean constreñidas en su forma de informar, pero también requieren que las empresas respeten los derechos de su personal, incluidas las actividades sindicales.

### Cuadro 6: Las empresas y el derecho a la información y los derechos digitales

Las empresas desempeñan un papel importante en la difusión de información y la provisión de servicios digitales a través de los canales de noticias, las plataformas de redes sociales y la disponibilidad de redes. El informe *Disconnected: A Human rights-based approach to network disruptions from Global Network Initiative* de The Global Network Initiative<sup>105</sup> muestra cómo las telecomunicaciones pueden utilizarse para otorgar o quitar poder a grupos de personas. Por ejemplo, los Gobiernos pueden ordenar a las empresas operadoras de telecomunicaciones que impidan el acceso a Internet para atacar y debilitar todavía más a ciertos segmentos de la población, lo que constituye un castigo colectivo a grupos étnicos que ya de por sí están desposeídos de sus derechos.

Si bien la capacidad de las empresas para operar durante la pandemia puede verse limitada, el derecho a la información sigue desempeñando un papel crucial para garantizar que se cubran las necesidades de salud pública y de otra índole de conformidad con las normas jurídicas. Como destaca la ONG Article 19:

*"Mientras que las entidades privadas continúen con las operaciones que afectan a la salud pública, al medio ambiente o a otras esferas, se les debería exigir que sigan supervisando y presentando información y datos necesarios, y los organismos gubernamentales deberían seguir proporcionando dicha información, excepto cuando se pueda demostrar claramente que no es posible hacerlo.*

*En esos casos se debería seguir recopilando y haciendo pública la información tan pronto como las circunstancias lo permitan. En ningún caso debería haber lagunas en la información".<sup>106</sup>*

La pandemia no es una excusa para restringir el derecho a la información, sino que pone de relieve su necesidad.

## PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (PRNU)<sup>107</sup> proporcionan un marco desde el que evaluar las respuestas de las empresas a la pandemia. Los principios se basan en tres pilares:

1. el deber de los Estados de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas;
2. la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y
3. la necesidad de contar con recursos más eficaces, tanto judiciales como extrajudiciales, cuando se hayan producido violaciones de derechos.

Cada uno de estos tres pilares es pertinente para la respuesta a la COVID-19. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos proporciona ejemplos de las responsabilidades del segundo pilar en su declaración *Ensuring that business respects human rights during the Covid-19 crisis and beyond: The relevance of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights*,<sup>108</sup> incluida la garantía del suministro de equipos de protección individual (EPI); la consulta significativa con los trabajadores/as, especialmente cuando se consideren despidos temporales; y la responsabilidad de las empresas tecnológicas que trabajan en la recopilación de datos y la vigilancia.

Como indicó el propio John Ruggie, autor de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, al presentarlos al Consejo de Derechos Humanos, estos no constituyen el final del camino: *"El respaldo del Consejo a los Principios Rectores marcará el fin del principio al establecer una plataforma de acción mundial común sobre la que se podrá construir un progreso acumulativo, paso a paso, sin excluir ningún otro avance prometedor a largo plazo".<sup>109</sup>*

Además de los propios Principios Rectores de las Naciones Unidas, las trabajadoras y los trabajadores también están sujetos a la protección general y específica de los derechos humanos en virtud del derecho internacional de derechos humanos, incluida la protección de su derecho a organizarse colectivamente. Las empresas pueden, por ejemplo, ser responsables de discriminación si tratan injustamente a miembros de su personal con algún tipo de discapacidad durante la crisis. Asimismo, las personas que trabajan en las cadenas de suministro mundiales están protegidas por las mismas normas internacionales de derechos humanos.<sup>110</sup>

### Evitar y abordar, prevenir o mitigar

El Principio Rector de las Naciones Unidas 13 insta a las empresas a que:

- Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; y

- Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

Todos los sectores deberían plantear su respuesta a la COVID-19 a través de este enfoque. Las empresas son responsables de garantizar unas condiciones de trabajo seguras y adecuadas para su personal, lo que podría incluir el suministro de equipos de protección individual adecuados, el distanciamiento social obligatorio y el respeto de sus derechos laborales y sindicales. Tienen el deber de velar por no violar las leyes de privacidad aplicables. Las empresas también son responsables ante las personas que trabajan en sus cadenas de suministro, por lo que deben adoptar medidas positivas para analizar y participar en la prevención y mitigación de los casos en que se violen los derechos de estas personas, ya sea que se deriven de prácticas laborales inseguras o de otro tipo.

Curiosamente, la cuestión de la responsabilidad de las empresas en el suministro de equipos de protección individual no es algo que haya surgido por primera vez con motivo de la pandemia de COVID-19; por ejemplo, en el Reino Unido: "La investigación de la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos del Reino Unido sobre el empleo en el sector del procesamiento de carne y de aves de corral en 2008 determinó que algunos miembros de su personal no tenían acceso a un equipo de protección individual adecuado. Algunas trabajadoras y trabajadores de agencias también informaron de que se les obligaba a trabajar horas extraordinarias y que se les amenazaba con la pérdida de su empleo. Las empresas del sector respondieron al riesgo de vulneración de derechos humanos y adoptaron medidas correctivas. Cuando la Comisión examinó los progresos realizados en 2012, detectó que el sector había realizado mejoras reales".<sup>111</sup>

El incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos no exime a las empresas de cumplir con sus responsabilidades, ya que estas existen independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir con sus propios derechos humanos, tal como se establece en el comentario del Principio Rector de las Naciones Unidas 11.

Cuando la pandemia azotó gravemente a los países europeos en marzo de 2020, la reacción instintiva de muchas marcas de moda del Reino Unido fue incumplir algunos contratos. Los proveedores afirman que algunas marcas del Reino Unido retrasaron los pagos, exigieron descuentos o incluso se negaron a pagar por trabajos que ya habían sido completados. Como resultado, muchas fábricas de la India y otras partes de Asia tuvieron que cerrar o despedir personal, dejando a las personas trabajadoras vulnerables de la industria textil en la indigencia.<sup>112</sup>

El Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos ha realizado un seguimiento de 35 importantes marcas de moda y sus fabricantes de ropa, y ha identificado buenos y malos ejemplos de respuestas empresariales.<sup>113</sup> Indican: "*A medida que la pandemia de COVID-19 se extiende por todo el mundo, las medidas adoptadas por las marcas de moda para proteger sus beneficios han tenido un profundo impacto en las personas que trabajan en la industria textil. Las marcas están usando su desproporcionado poder sobre los proveedores de las fábricas para cancelar los pedidos acordados, pagar a los proveedores sustancialmente menos de lo acordado, o extender descaradamente los plazos de pago*".

El incumplimiento de un contrato no tiene por qué resultar en la violación de los derechos humanos. Sin embargo, el Principio Rector 13 deja claro que las empresas deben evitar "que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan." E, independientemente de que hayan causado impactos adversos o contribuido a los mismos, deben tratar "de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por

sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos" (Principio Rector 13[2]). Como mínimo, deberían haber evaluado el impacto de la rescisión de los contratos y haber tomado las medidas oportunas (Principio Rector 19). Esto sugiere que debería realizarse una evaluación de las consecuencias en los derechos humanos antes de rescindir dicho contrato.

El Principio Rector 23(c) va más allá y declara que las empresas deben "Considerar el riesgo de provocar o contribuir a provocar

violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley dondequiera que operen".

Los recientes litigios contra empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos en países fuera del país de origen de una empresa suelen estar relacionados con abusos cometidos por filiales de un grupo empresarial, pero también con la complicidad en violaciones cometidas por terceras partes.<sup>114</sup> El Principio Rector 23 estipula claramente que "contribuir" al abuso conlleva una responsabilidad.

En los países de derecho anglosajón (*common law*), los casos recientes se han centrado en la responsabilidad jurídica por negligencia de las empresas matrices por las violaciones cometidas por sus filiales extranjeras, incluida la responsabilidad en caso de que la empresa matriz no haya cumplido con el grado de supervisión debido de manera eficaz.<sup>115</sup> En los países de tradición jurídica romanista, muchos de los casos implican investigaciones de carácter penal en las que los fiscales gozan de amplios poderes para ordenar la divulgación de documentos corporativos internos, con la consiguiente posibilidad de que se comience un proceso civil contra la empresa matriz.<sup>116</sup> En algunos países, el personal directivo de la empresa matriz puede ser jurídicamente responsable a título individual por las violaciones de derechos humanos cometidas por sus filiales.<sup>117</sup>

Como se menciona en la **Sección 7**, las y los defensores de los derechos humanos corren un mayor riesgo a raíz de la pandemia. Cuando haya pruebas que indiquen un riesgo de que se puedan producir graves violaciones de los derechos humanos, por ejemplo, represalias contra defensores de los derechos humanos, las empresas que participen en una actividad empresarial (directamente o a través de un vínculo directo) deben adoptar medidas proactivas y eficaces para abordar dicho riesgo, lo que puede incluir poner fin a su participación en la actividad empresarial en cuestión. En *Shared Space Under Pressure: Business Support for Civic Freedoms and Human Rights Defenders-Guidance for Companies*,<sup>118</sup> Freeman demuestra que algunos líderes empresariales pueden tratar y tratan esta responsabilidad con la mayor seriedad y toman medidas positivas para combatir los abusos. Muchos otros deben modificar sus prácticas.

## Debida diligencia

Las empresas no pueden evitar o tratar de evitar que se cometan abusos contra los derechos humanos a menos que tomen medidas proactivas para identificar los posibles problemas en sus propias operaciones y cadenas de suministro, y dispongan de sistemas para responder a los mismos. Así pues, para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, deben contar con políticas y procesos adecuados a su tamaño y circunstancias. Esto incluye contar con un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos, tal y como estipula el Principio Rector 15(b).

El PRNU 17(c) afirma que la debida diligencia en materia de derechos humanos:

*Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.*<sup>119</sup>



En consonancia con ello, las repercusiones de la COVID-19 en los derechos humanos exigen la debida diligencia en las respuestas de las empresas, incluidos los efectos en las partes integrantes de las cadenas de suministro, en el despido de trabajadoras y trabajadores y en la protección de la salud y la seguridad de todas las personas que trabajan en las cadenas de suministro, con especial atención al respeto de la dignidad humana. Como primer paso, las empresas podrían explorar la posibilidad de utilizar el documento del PNUD *Human Rights Due Diligence and COVID-19: a Rapid Self Assessment for Business*, teniendo siempre en cuenta que no pretende ser un sustituto del proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos,<sup>120</sup> para lo cual tendrían que consultar el *Handbook on Human Rights Impact Assessment*.<sup>121</sup>

### **Box 7: El impacto en las personas trabajadoras del confinamiento repentino en la India<sup>122</sup>**

Las empresas también deberían sopesar qué medidas pueden adoptar cuando existan deficiencias en la protección social en caso de que las personas pierdan sus medios de vida. Por ejemplo, en marzo de 2020, el Gobierno indio impuso un confinamiento nacional avisando con cuatro horas de antelación. Millones de personas se vieron afectadas por esta medida. Los empleadores no dispusieron ni del tiempo ni de las directrices necesarios para organizar los procesos para su personal. El Gobierno no había aplicado planes para proteger los derechos de las personas trabajadoras, como la suspensión temporal parcialmente remunerado de la actividad o el apoyo financiero a las personas que trabajan por cuenta propia. No se hicieron preparativos para garantizar la continuidad de los servicios esenciales, como el transporte público.

Varios millones de personas en la India tienen empleos ocasionales sin disponer de garantías formales de sus empleadores, y carecen en gran medida de cualquier tipo de protección social. Millones de trabajadoras y trabajadores migrantes internos que perdieron sus medios de vida de la noche a la mañana, quedaron a su suerte y se congregaron cerca de las estaciones de trenes y buses, tratando de regresar a sus localidades, en algunos casos a miles de kilómetros de distancia. La Ley de Trabajadores Emigrantes Interestatales (1979), la única de este tipo que proporciona ciertas salvaguardias, está obsoleta en la práctica y casi nunca se aplica.

Llegar a fin de mes en tiempos de muerte, enfermedad y vejez siempre ha sido un desafío. Ahora, en tiempos de crisis y perturbaciones a gran escala, sin redes de seguridad sobre las que apoyarse, es todavía más difícil. El derecho al trabajo, consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es la base para una vida digna y para la realización de los demás derechos humanos; a su vez, en su artículo 9 se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social. Por lo tanto, esto constituye un desafío tanto para los Estados como para las empresas, ya que las consecuencias del desempleo están ligada a las empresas, incluso en los casos en los que estas no hayan contribuido a dichas consecuencias, como deja claro el Principio Rector 13.

## **Reparación**

El Principio Rector 22 estipula que:

*"Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos".*

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas aclara que las empresas que luchan contra las repercusiones financieras de la COVID-19 no están exentas de esto:

*'En los casos en que una empresa haya causado o contribuido a provocar consecuencias negativas en los derechos humanos, los Principios Rectores aclaran que debe prevenir o cooperar en su reparación mediante procesos legítimos. Incluso para las empresas que luchan por sobrevivir, la responsabilidad de respetar los derechos humanos sigue vigente'.*

Dicha reparación debe cumplir las normas de equidad y de debido proceso, y las personas que presenten una denuncia deben tener derecho a ser representadas y asesoradas de manera independiente. En el Comentario a los Principios Rectores de las Naciones Unidas y en la labor del proyecto Shift se ofrece una orientación más detallada sobre la aplicación<sup>123</sup> de los Principios Rectores:

*Las empresas deben asegurarse de que las comunidades afectadas tengan acceso a mecanismos de reclamación no estatales que complementen los mecanismos estatales. Esto incluye mecanismos a nivel operativo (lo que significa que las empresas participan en su aplicación), a nivel nacional o como parte de iniciativas de múltiples partes interesadas o instituciones internacionales.<sup>124</sup>*

Habida cuenta de las violaciones de derechos que ya se han producido durante la pandemia y de la probabilidad de que se produzcan más, es razonable suponer que habrá un aumento de las denuncias contra las empresas, tanto a través de los tribunales como de mecanismos extrajudiciales.

## **El papel de los Estados**

El Principio Rector 1 explica que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas dentro de su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Es probable que el hecho de no adoptar estas medidas constituya un incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado en materia de derechos humanos, que incluyen las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con los principios relativos a los derechos fundamentales de los ocho convenios básicos de la OIT tal y como establece la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

Estas responsabilidades de las empresas deben sustentarse en la legislación nacional y en las políticas gubernamentales. Las voces críticas contra el actual marco de los Principios Rectores de las Naciones Unidas afirman que resulta insuficiente para asegurar que las empresas cumplan con su responsabilidad internacional de respetar los derechos humanos.<sup>125</sup> Los argumentos a favor de un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos se verán aún más fortalecidos si las empresas no cumplen con las responsabilidades y obligaciones establecidas en los Principios Rectores de las Naciones Unidas.

Las políticas estatales de apoyo a las empresas (incluida la concesión de créditos a la exportación y de subvenciones estatales) no deberían aplicarse a menos que el Estado haya adoptado las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos que una empresa haya causado o a los que haya contribuido con sus operaciones, productos y servicios. No se debe prestar apoyo a menos que haya pruebas de que la empresa haya abordado las denuncias de abuso anteriores y establecido formas claras de prevenir abusos futuros.

En el contexto de la COVID-19, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden investigar los presuntos abusos. Los Gobiernos pueden exigir a sus empresas que informen sobre cuestiones de derechos humanos, y aplicar normas existentes, en particular las relativas a la salud y la seguridad y las normas laborales, mediante un sistema reglamentario eficaz y proporcionando una reparación por la discriminación directa e indirecta por parte de las empresas que violan los derechos humanos a través de injustos procesos de selección para el despido o la reincorporación al trabajo.

## Pueblos indígenas y tierras

*Se está negando a los pueblos indígenas su libertad de expresión y reunión, mientras que los intereses empresariales están invadiendo y destruyendo sus tierras, territorios y recursos.*

José Francisco Cali Tzay, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>126</sup>

Como se señala en la **Sección 4**, los pueblos indígenas gozan de una serie de protecciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, órgano subsidiario del Consejo de Derechos Humanos, ha advertido de que esas medidas protectoras pueden ser especialmente necesarias debido al aumento del riesgo de invasión de las tierras indígenas por parte de taladores y mineros ilegales, entre otros, al centrarse la atención en la pandemia de COVID-19.<sup>127</sup>

En el contexto actual, los mecanismos de supervisión pueden encontrar más dificultades para vigilar y contrarrestar actividades ilegales. Como advierte Lorenzo Cotula, del Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo, "es necesario que la acción internacional vigile lo que sucede y apoye las iniciativas locales". Esto incluye la documentación de los acontecimientos a medida que se van produciendo, la vinculación de las iniciativas en diferentes lugares y, cuando sea necesario, la asistencia a los Gobiernos y activistas para dar respuestas eficaces".<sup>128</sup> Las empresas deben tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los y las activistas de los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>129</sup>

Las empresas que invierten en tierras deben asegurarse de cumplir las normas establecidas en los Principios Rectores de las Naciones Unidas. Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (DVTT) del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la FAO de 2012 abordan la protección de los derechos de tenencia legítima de la tierra.<sup>130</sup> Si bien el incumplimiento de dichas normas no constituye en sí misma una violación de las normas de derechos humanos, es un indicio de que existe el riesgo de que se produzca o se esté produciendo una violación de los mismos. Las empresas deberán asegurarse de no provocar o contribuir a provocar estas violaciones y/o tratar de prevenir o mitigar las que estén relacionadas con sus operaciones, productos o servicios (según lo estipulado en el Principio Rector13).

# 7 ESPACIO DE LA SOCIEDAD CIVIL

*Ahora, más que nunca, tenemos que escuchar las voces de la gente. La sociedad civil es fundamental para crear y mantener la confianza en el sistema de salud. La sociedad civil puede ayudar a identificar soluciones flexibles e inteligentes que respondan a las necesidades más urgentes. Un espacio de la sociedad civil abierto y vibrante ayuda a garantizar una retroalimentación encauzada y sincera sobre las medidas COVID-19 a fin de mejorar la respuesta a la pandemia".*

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>131</sup>

La sociedad civil es fundamental para que haya una gobernanza eficaz y para lograr una recuperación sostenible de las crisis. Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y los actores humanitarios locales presionan para que las instituciones estatales rindan cuentas ante la ciudadanía y, durante las crisis, siguen exigiendo a las autoridades que cumplan sus obligaciones, incluida la protección de los derechos humanos. Esta función de vigilancia permite que la población se organice, se movilice y hable colectivamente, actuando como un facilitador crítico de la ciudadanía activa.

Al facilitar el compromiso con los Gobiernos y el intercambio de información, la sociedad civil contribuye a ofrecer salidas constructivas para que las personas persigan sus intereses y expresen sus creencias de manera que se refuerce la estabilidad. Las OSC inician, desarrollan y perfeccionan nuevas ideas y enfoques para hacer frente a los desafíos sociales, y encuentran soluciones pioneras que fortalecen la capacidad de los Gobiernos. La innovación fomentada por una próspera sociedad civil es más importante que nunca a medida que las sociedades afrontan los efectos catastróficos de la pandemia de COVID-19.

Las OSC están bien posicionadas para apoyar y participar en una respuesta a la pandemia liderada por las comunidades, ya que tienen la capacidad de prestar servicios esenciales, realizar campañas de sensibilización, apoyar los derechos y la protección social de las mujeres y abordar cuestiones relativas a los medios de vida, entre otras iniciativas. También pueden fomentar una mayor rendición de cuentas de las instituciones estatales ante el conjunto de la ciudadanía, exigiendo a las autoridades que cumplan sus obligaciones durante la crisis, incluida la protección de los derechos humanos, y supervisando su respuesta.

## **Cuadro 8: Herramientas y orientaciones**

A nivel nacional, muchos países cuentan con redes de organizaciones de la sociedad civil que han publicado orientaciones sobre los derechos humanos y la pandemia de COVID-19. En el ámbito internacional, varias organizaciones publican sus propias orientaciones, pero también proporcionan enlaces útiles con otras fuentes tanto a nivel internacional como regional y nacional. Todos estos actores proporcionan orientaciones sobre el espacio de la sociedad civil en general, pero también han publicado y vinculado orientaciones específicas sobre la relación entre la pandemia de COVID-19, los derechos humanos y el espacio de la sociedad civil. Oxfam publica sus propios recursos y los vincula con los recursos de otras organizaciones socias.<sup>132</sup>

**Los recursos para comprender y monitorear el espacio de la sociedad civil incluyen:**

Monitor CIVICUS: datos casi en tiempo real sobre el estado de la sociedad civil y las libertades civiles en 196 países. Proporciona enlaces a varios conjuntos de herramientas y recursos y cuenta con comentarios detallados sobre los impactos de la COVID-19 en la sociedad civil, así como las amenazas al trabajo de defensa de los derechos humanos.<sup>133</sup>

Herramienta de seguimiento Espacio para la sociedad civil de Oxfam": orientación sobre las dimensiones del espacio de la sociedad civil en la medida en que afectan a contextos particulares.<sup>134</sup>

Centro Internacional de Derecho no Lucrativo (ICNL): investigación y análisis periódicos sobre la legislación que afecta al espacio de la sociedad civil en más de 100 países.<sup>135</sup> Las páginas del ICNL sobre el coronavirus ofrecen una visión general y análisis sobre la aplicación de varias leyes y reglamentos en este contexto.<sup>136</sup>

**Otros recursos relacionados con la COVID-19 incluyen:**

Frontline Defenders: formación y materiales sobre seguridad y protección, incluida una orientación específica sobre seguridad digital durante los confinamientos y el teletrabajo.<sup>137</sup>

VUKA! Coalition for Civic Action: un punto de encuentro para que los miembros de las OSC y las ONG internacionales compartan recursos, herramientas e información sobre el espacio de la sociedad civil durante la pandemia.<sup>138</sup>

Amnistía Internacional y Human Rights Watch también han publicado información de calidad sobre la COVID-19, los derechos humanos y el espacio de la sociedad civil.<sup>139</sup>

## LOS CINCO PRINCIPIOS

### Igualdad y no discriminación

Los Estados deben trabajar para lograr un clima de confianza con las OSC para que la sociedad pueda unirse para hacer frente a la pandemia. La transparencia, la rendición de cuentas, la participación y la receptividad ante las críticas son elementos necesarios para que florezca la confianza entre las autoridades y la población. Como medida positiva, los Estados deberían colaborar con la sociedad civil para prevenir el aumento de la incidencia de violencia durante la pandemia y responder ante la misma, especialmente (aunque no solo) la violencia de género, y para diseñar y aplicar medidas de protección a las mujeres que corren un mayor riesgo de perder sus hogares durante la pandemia, incluido por motivo de prácticas de herencia discriminatorias y por desahucios. Es necesario adoptar medidas para poner fin a la violencia contra las personas que trabajan en el sector informal y otros grupos vulnerables.

Desafiar la discriminación es el mandato principal de muchas OSC, y varias han desarrollado respuestas accesibles al impacto de la COVID-19. Véase, por ejemplo, la labor sobre género de la Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo (AWID),<sup>140</sup> PROMUNDO<sup>141</sup> y Womankind Worldwide.<sup>142</sup>

### Participación

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció la base jurídica para la participación en la vida pública en sus *Directrices para los*

*Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública.*<sup>143</sup>

En ellas se subraya la necesidad de colaborar con los actores de la sociedad civil para señalar y articular deficiencias, necesidades y soluciones. Para que una respuesta sea eficaz, debe centrarse en la comunidad y garantizar que las personas en mayor situación de marginación y vulnerabilidad participen y tengan la misma voz en el diseño y la aplicación de las respuestas al coronavirus.

Los tribunales también han destacado la importancia del principio de participación, basándose en las normas jurídicas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más recientemente, el Tribunal Supremo de la India, en el caso del Indian Social Action Forum contra Union of India del 6 de marzo de 2020, en el que se cuestionaba la Ley de regulación de las contribuciones extranjeras,<sup>144</sup> resolvió que "cualquier organización que apoye la causa de un grupo de personas que defiende sus derechos sin una meta u objetivo político no puede ser penalizada por ser declarada una organización de naturaleza política". El director ejecutivo de Oxfam India, Amitabh Behar, describió la sentencia como "una de las afirmaciones más decisivas del papel de la sociedad civil como actor político en la India".<sup>145</sup> Y continuó: "En el epicentro de esta decisión está la distinción entre la acción política para el poder político por un lado, y la acción política para promover los derechos, el desarrollo, la dignidad humana, los valores constitucionales y la democracia, por el otro. *El tribunal ha declarado claramente que el trabajo político a favor de la democracia y los derechos es legítimo*".

Otro ejemplo se refiere a las personas desplazadas internas y las personas refugiadas. Como se señala en la **Sección 4**, los Gobiernos deben respetar todos los derechos humanos de su ciudadanía y de las personas que viven dentro de sus fronteras, incluidas las comunidades desplazadas y las personas refugiadas. Los actores humanitarios disponen de una gran cantidad de orientaciones sobre la pandemia, si bien no siempre resultan tan claras como deberían. Como señala el abogado Paul White del ProCap (Proyecto de Protección Interinstitucional) de las Naciones Unidas: "*Desde las oficinas centrales de las Naciones Unidas y de las ONG internacionales está surgiendo una gran cantidad de orientaciones y comentarios sobre la COVID-19, pero es imperativo que los organismos no se escondan detrás de orientaciones oscuras, ambiguas o conflictivas: en su lugar, deben articular claramente aquello que los actores del sector de la protección pueden hacer para ayudar a las comunidades afectadas por esta crisis. Esto significa trabajar conjuntamente, gestionar las condiciones de los campamentos, aclarar las cuestiones éticas, participar en la búsqueda de contactos, recopilar datos y no dejar que la condición jurídica formal (persona refugiada, solicitante de asilo, desplazada interna) se interponga en el camino de la protección y la asistencia.*"<sup>146</sup>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) conlleva obligaciones en cuanto a la participación de las OCS que representan a las personas con discapacidad. Las campañas de asesoramiento y la difusión de la información desempeñan un papel importante, y gran parte de ellas las proporcionan o complementan OCS específicas.

## Proporcionalidad

Las OSC, los representantes parlamentarios, las instituciones nacionales de derechos humanos y otras organizaciones cuyo mandato se basa en el seguimiento y la rendición de cuentas desempeñan un papel fundamental en el escrutinio de los efectos de la aplicación de la legislación de excepción y en la exigencia de responsabilidades por el uso desproporcionado de la fuerza y la violencia, así como de otras restricciones de los derechos humanos. En los numerosos casos en que los Gobiernos no han cumplido con este principio en su respuesta a la pandemia, las OSC deben plantear estas cuestiones, incluido a través de los tribunales cuando así sea pertinente. Del mismo modo, las OCS

pueden aportar pruebas, apoyar y participar en litigios estratégicos para impugnar medidas de vigilancia desproporcionadas.

Las OSC deben tener en cuenta que, cuando los Estados no logran el equilibrio adecuado, existen derechos legalmente exigibles a los que es posible recurrir en los litigios. También deben dejar claro a los Gobiernos y a otros mecanismos de rendición de cuentas que el principio es aplicable y, por tanto, debe respetarse, y que es probable que se recurra a la vía judicial o a otros métodos.

## Dignidad humana y cuidados

La sociedad civil está a la vanguardia de las iniciativas para cubrir las necesidades humanas de las comunidades afectadas por la enfermedad y por sus repercusiones sociales y económicas, incluida la violencia de género. Esto tiene implicaciones para los derechos humanos, como señala Alison Brysk: *"El vínculo entre la identidad, la dignidad y la discriminación moviliza a los grupos marginados, como los pueblos indígenas, en campañas transformadoras de derechos"*.<sup>147</sup> La sociedad civil tiene un papel fundamental que desempeñar a la hora de establecer las normas y el lenguaje de los derechos y de otorgar un lugar centrado a la dignidad.

## Libertades de expresión, reunión e información

La sociedad civil se basa en las libertades de expresión, información, reunión y asociación establecidas en los artículos 19 a 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas libertades crean las condiciones que permiten a las personas unirse y ejercer una presión política y social que puede modificar los incentivos y el comportamiento de los Gobiernos, las empresas y las instituciones. A menudo vemos que la combinación del poder de las personas y del derecho de los derechos humanos conducen al cambio. Por esta razón, Oxfam en su labor sobre el espacio de la sociedad civil hace hincapié en el apoyo de la población a este espacio, en la existencia de actores fuertes de la sociedad civil, en un marco propicio para la realización de los derechos humanos y en el apoyo político a dicho marco, tanto a nivel nacional como internacional.<sup>148</sup>

Estas cuatro libertades tienen el respaldo jurídico de los pactos Internacionales y otras leyes internacionales, regionales y nacionales, que constituyen la base jurídica de las responsabilidades de los Estados para empoderar a la sociedad civil y trabajar con ella. No obstante, estos derechos necesitan una protección especial frente a los regímenes de emergencia.

## EL ESPACIO DE LA SOCIEDAD CIVIL, BAJO AMENAZA

El espacio de la sociedad civil está amenazado en muchos países.<sup>149</sup> La tendencia a largo plazo de reducción del espacio de la sociedad civil se está acelerando, y existe el riesgo de que las medidas de carácter temporal aplicadas por los Gobiernos se vuelvan permanentes, como ha sucedido en el pasado con crisis como la de la "guerra contra el terror".<sup>150</sup> Algunas de las nuevas medidas se relacionan obviamente con las necesidades de salud pública, previstas en el principio de proporcionalidad y la legislación de excepción. Es necesario examinar dichas medidas y hacerlas de carácter temporal, tal y como lo exigen los pactos Internacionales y las obligaciones de los Estados. Pero muchas de las medidas que han limitado el espacio de la sociedad civil durante la pandemia han ido mucho más allá, por ejemplo, la censura de los medios de comunicación, la represión de la disidencia y las voces críticas, la criminalización, las normas que limitan la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, y la vigilancia adicional.<sup>151</sup> El ICNL y su homólogo europeo, el ECNL, han emitido

recomendaciones sobre cómo analizar la legislación y las medidas. Este último también ha proporcionado asesoramiento y orientación para proteger el derecho a la libertad de reunión pacífica durante la pandemia.<sup>152</sup>

## Personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente

*Algunos Gobiernos, y otros actores, están utilizando esta crisis para atacar a las defensoras [de los derechos humanos] de nuevas maneras, sofocar las libertades cívicas e impulsar medidas restrictivas. Las personas defensoras se vuelven más fáciles de atacar cuando se aíslan, lo que se ve agravado por la pérdida de acompañamiento protector y la falta de atención de los medios de comunicación a su situación".*

<sup>153</sup> Business & Human Rights Resource Centre

Las comunidades vulnerables suelen estar inherentemente más aisladas y se enfrentan a barreras adicionales para utilizar el espacio de la sociedad civil para alzar la voz. Con las medidas de confinamiento en el hogar, las personas defensoras de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas están en una situación de vulnerabilidad aún mayor, ya que son más fáciles de localizar y por lo tanto más susceptibles de ser el blanco de quienes se oponen a ellas. Las medidas de protección de las personas defensoras son más difíciles de aplicar en estas circunstancias; no obstante, los Estados son responsables tanto de sus obligaciones negativas de no violar los derechos humanos como de sus obligaciones positivas de garantizar el respeto de dichos derechos. En el cumplimiento de sus obligaciones positivas, los Estados deben comprometerse con las OSC de conformidad con el principio de participación.

El derecho de los derechos humanos permite la aplicación de restricciones a determinados derechos cuando son necesarias para proteger la salud pública, pero impone condiciones estrictas al ejercicio de dichas restricciones. Como afirma Clément Nyaletsossi Voule, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: "Se deben prever exenciones para los actores de la sociedad civil, en particular los que supervisan los derechos humanos, los sindicatos, los servicios sociales que prestan asistencia humanitaria y los periodistas que cubren la gestión de la crisis".<sup>154</sup>

Frontline Defenders proporciona asesoramiento y orientaciones útiles sobre la forma de proteger a las persona defensoras de los derechos humanos, por ejemplo, en su guía *Protección física, emocional y digital para el trabajo desde casa en tiempos del COVID-19*.<sup>155</sup>

### Box 9: Restricciones a la libertad de reunión en Kirguistán

*"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".*

Artículo 21 del PIDCP

Existen numerosos ejemplos de OCS que están ejerciendo los derechos recogidos en el artículo 21 durante la pandemia.<sup>156</sup> No obstante, varios Gobiernos están aprovechando la emergencia para reprimir la libertad de asociación y reunión. Por ejemplo, un tribunal de Bishkek impuso una prohibición de cuatro meses a las reuniones en Bishkek (Kirguistán).<sup>157</sup>



La decisión se tomó días después de que la oposición política celebrase una protesta, y días antes de que las mujeres (incluidos los miembros de la comunidad LGBTQIA+) planearan una marcha en el Día Internacional de la Mujer. El tribunal utilizó el coronavirus como justificación, aunque no había casos confirmados en el país.

Las mujeres continuaron con su marcha y fueron arrestadas, mientras que a los hombres se les permitió reunirse en una ceremonia tradicional de sacrificio de cabras para alejar la COVID-19.

## TRABAJO CON LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Los esquemas de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) implican que un organismo gubernamental tiene un papel de supervisión sobre otro, igual que ocurre con los bancos centrales y el poder judicial.<sup>158</sup> Su alcance y efectividad varía entre Estados. En 2018, la acreditación de estas instituciones en virtud de los Principios de París otorgó una calificación de A (totalmente conforme) a 77 INDH; una calificación de B (no totalmente conforme) a 33; y una calificación de C (no conforme) a diez.<sup>159</sup>

Algunas gestionan quejas relativas a "situaciones individuales". Se trata de un poder cuasi judicial, y puede abarcar tanto los derechos humanos como otras cuestiones relacionadas con la respuesta a la COVID-19. El mecanismo de presentación de quejas debe ser gratuito, sencillo y accesible para todo el mundo. Además de la facultad de remitir casos a los tribunales, las INDH pueden participar en la conciliación, la mediación o la negociación. No todas las INDH pueden recibir quejas individuales, algunas parecen menos interesadas en cuestionar a los Estados, y sus poderes varían; sin embargo, muchas pueden obligar a las personas a dar su testimonio así como realizar visitas a las zonas en cuestión.

Las OSC pueden asociarse con las INDH más eficaces, y estas pueden adoptar un enfoque estratégico que les permite fundamentar su mandato general de exigir cuentas al Estado a partir de una serie de quejas recibidas. El Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Commonwealth y la Red Europea de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos han difundido orientaciones sobre la forma en que las INDH pueden abordar los efectos de la COVID-19 en los derechos humanos, en colaboración con la sociedad civil.<sup>160</sup>

Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos del Reino Unido, que además de tramitar directamente las denuncias de particulares, puede litigar determinados casos en los tribunales del Reino Unido y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>161</sup> así como investigar las repercusiones del coronavirus en las comunidades de minorías étnicas, algo que, según afirma "ayudará a elaborar recomendaciones claras y basadas en pruebas para la adopción de medidas urgentes a fin de hacer frente a las arraigadas desigualdades raciales en una zona específica".<sup>162</sup>

## DERECHOS DIGITALES

*"Existe ya la necesidad urgente de gobiernos, redes sociales y otras empresas que protejan los pilares fundamentales de la sociedad democrática, el Estado de derecho y toda la gama de derechos en línea: una necesidad de supervisión, transparencia y responsabilidad. A medida que las fronteras digitales se amplían, uno de los mayores retos de la comunidad de derechos humanos será el de ayudar a las empresas y sociedades a implantar un marco internacional de derechos humanos en los ámbitos que todavía no hemos alcanzado. Esta labor comprende la necesidad de orientar claramente sobre las responsabilidades de las empresas y las obligaciones de los Estados".*

Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>163</sup>

La crisis de COVID-19 exagera las tendencias. La libertad en el entorno digital se vuelve todavía más importante cuando la libertad de reunión está limitada debido a las necesarias medidas de salud. El espacio de la sociedad civil se ve drásticamente afectado tanto por el uso (incluido el uso indebido) como por la falta de uso de Internet. El mundo digital no es intrínsecamente positivo, negativo o neutral, y los espacios digitales a menudo reflejan las sociedades que los crean y utilizan. Las desigualdades interseccionales suelen reflejarse en el grado de inclusión digital y, a su vez, afectan a las dinámicas de poder dentro de estos espacios emergentes. La digitalización de algunos aspectos de nuestras vidas (o la ausencia de participación en el entorno digital) ha formado un complejo espectro de problemas y oportunidades a la hora de realizar los derechos. En algunos casos, la era digital se ha limitado a proporcionar una nueva perspectiva sobre los desafíos y oportunidades existentes relativos a los derechos, poniendo por lo tanto cada vez más énfasis en los derechos derivados en cuestión. La sociedad civil debe incluir en su labor de incidencia a las plataformas de redes sociales, que deben cumplir con los Principios Rectores abordados en la **Sección 6**.

John Kaye, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, ha elaborado un informe para la Asamblea General titulado *Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión*,<sup>164</sup> en el que destaca cinco grandes desafíos:

- acceso a la información;
- acceso a Internet;
- protección y promoción de los medios de comunicación;
- desinformación sobre salud pública, y
- vigilancia de salud pública

Los servicios digitales son cada vez más importantes en situaciones de confinamiento, y la tendencia a teletrabajar se acentuará como parte de la respuesta de salud pública. Sin embargo, se prevé que, incluso para el año 2023, 3000 millones de personas no tendrán acceso a Internet. La pandemia pone de relieve esta desigualdad digital, con un nivel de acceso muy variado a los estándares de conectividad necesarios para muchos empleos. Internet y la alfabetización digital son bienes públicos, por lo que el acceso de calidad a los mismos debe considerarse un servicio esencial. Para ello, un aspecto importante de la respuesta de la sociedad civil a la COVID-19 es abogar por la inclusión digital.

Al mismo tiempo, las OSC son usuarias activas de las redes sociales y los espacios digitales.

Como escribió Zeynep Tufekci en su libro *Twitter and Tear Gas* de 2017,<sup>165</sup> las tecnologías digitales son parte integral de muchos movimientos sociales y permiten a los y las activistas "actuar como sus propios medios de comunicación, realizar campañas publicitarias, eludir la censura, y coordinarse ágilmente". Las OSC deben ser conscientes de la desinformación, la censura y los discursos de odio, y protegerse frente a ello. Cuando sea pertinente, deberán colaborar con los medios de comunicación en las cuestiones relativas a la COVID-19, desempeñando una función de vigilancia frente al Gobierno, los medios de comunicación y el sector privado en general. Asimismo, el creciente campo de la verificación de hechos debe recibir un apoyo conforme a las normas internacionales de derechos humanos.<sup>166</sup>

Es necesario reivindicar y ampliar los espacios digitales y físicos de la sociedad civil para promover el diálogo, el disenso y el activismo con el objetivo de influir en los Gobiernos, las empresas y la sociedad en general, exigirles cuentas sobre su respuesta a la COVID-19, y garantizar que esa respuesta fomente la igualdad y la justicia social. Estos espacios deberían ser inclusivos, seguros, libres de vigilancia y dinámicos tanto en entornos urbanos como rurales, conectando con nuevas formas de activismo feminista y de base.

Los espacios y la economía digitales deben diseñarse y funcionar respetando los principios de propiedad de los datos por parte de las personas, privacidad, seguridad, rendición de cuentas e igualdad; y el uso de aplicaciones de rastreo debería ser un motivo especial de preocupación.<sup>167</sup>

El marco de los derechos humanos internacionales y el amplio conjunto de leyes sobre derechos humanos seguirán siendo elementos y recursos fundamentales que la sociedad civil deberá defender, utilizar y fortalecer para que la sociedad en su conjunto supere la pandemia y las comunidades de todo el mundo puedan prosperar.

# BIBLIOGRAFÍA

Akande, D., J. Kuosmanen, H. McDermott y D. Roser (eds.). (2020). *Human Rights and 21st Century Challenges: Poverty, Conflict, and the Environment*. Oxford: Oxford University Press.

Article 19. (2020). *Mentiras virales*. La desinformación y el coronavirus. [https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/03/A19\\_COVID19\\_2020-V2.pdf](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/03/A19_COVID19_2020-V2.pdf)

Baxi, U. (2002). *The Future of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.

Brysk, A. (2018). *The Future of Human Rights*. Cambridge: Polity Press.

Cardenas, S. (2014). *Chains of Justice: The Global Rise of State Institutions for Human Rights*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Crenshaw, K. (2017). *On Intersectionality: Essential Writings*. Nueva York: The New Press

Gauri, V. and D. Brinks (eds.). (2008). *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*. Cambridge: Cambridge University Press.

The Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights. (2014). *A Rights-Based Approach to Participation*. <http://globalinitiative-escr.org/wp-content/uploads/2014/05/GI-ESCR-Practitioners-Guide-on-Right-to-Participation.pdf>

Götzmann, N. (ed.). (2019). *Handbook on Human Rights Impact Assessment*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

Jensen, S. (2016). *The Making of International Human Rights: The 1960s, Decolonization and the Reconstruction of Global Values*. Cambridge: Cambridge University Press.

Nussbaum, M. (2011). *Creating Capabilities: The Human Development Approach*. Cambridge: Belknap Press.

Rodríguez-Garavito, C. (2014a). *The Future of Human Rights: From Gatekeeping to Symbiosis*. *SUR - International Journal On Human Rights* 11(20). Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2553200](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2553200)

Rodríguez-Garavito, C. (2014b). 'The Judicialization of Health Care', in R. Peerenboom and T. Ginsburg. (eds.). (2014). *Law and Development of Middle-Income Countries*. Cambridge: Cambridge University Press.

Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Nueva York: Oxford University Press.

Tufekci, Z. (2017) *Twitter and Tear Gas: The Power and Fragility of Networked Protest*. New Haven: Yale University Press.

## Declaraciones y convenciones destacadas

Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948)

ICESCR (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ICCPR (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ICERD (1965) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

CEDAW (1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

CAT (1984) Convención contra la Tortura

CRC (1989) Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, (1989)

Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (1990)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (1990)

Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)

Protocolo de Maputo sobre los Derechos de la Mujer en África (2003)

Reglamento Sanitario Internacional de la OMS (2005)

CRPD (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Acuerdo de París (sobre cambio climático) de 2015

Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030

# NOTAS

(Todos los enlaces se consultaron por última vez el martes 7 de julio de 2020, excepto en los casos en los que se indique otra fecha)

- 1 Naciones Unidas. (23 de abril de 2020). COVID-19 and human rights: we are all in this together. <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/miremos-prisma-derechos-humanos-respuesta-covid-19>
- 2 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (24 de marzo de 2020). Los Órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas exigen un planteamiento respetuoso con los derechos humanos a la hora de combatir el COVID-19. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25742&LangID=S>
- 3 *Ibíd.*
- 4 Noticias ONU. (23 de abril de 2020). Human rights 'uplift everyone'; must guide COVID-19 recovery response, says UN chief. <https://news.un.org/en/story/2020/04/1062442>
- 5 Asociación Esfera. (2018). La Carta Humanitaria. <https://spherestandards.org/es/normas-humanitarias/la-carta-humanitaria/>
- 6 L. Zamore y B. Phillips. (2020). COVID-19 and Public Support for Radical Policies. Centro de Cooperación Internacional de la Universidad de Nueva York. <https://cic.nyu.edu/sites/default/files/zamore-phillips-covid19-public-support-radical-policies-web-final.pdf>
- 7 B. Schulte y H. Swenson. (2020). An unexpected upside to lockdown: men have discovered housework. The Guardian. <https://www.theguardian.com/us-news/2020/jun/17/gender-roles-parenting-housework-coronavirus-pandemic>
- 8 N. Mandela. (26 de junio de 1990). Nelson Mandela, en un discurso ante la sesión conjunta de la Cámara del Congreso de los Estados Unidos, en Washington D.C., EE.UU. [http://www.mandela.gov.za/mandela\\_speeches/1990/900626\\_usa.htm](http://www.mandela.gov.za/mandela_speeches/1990/900626_usa.htm)
- 9 Véase: I. de Jesús Butler. (2011). The European Union and International Human Rights Law. ACNUDH. [https://europe.ohchr.org/Documents/Publications/EU\\_and\\_International\\_Law.pdf](https://europe.ohchr.org/Documents/Publications/EU_and_International_Law.pdf)  
M. Robbins. (2005). Powerful States, Customary Law and the Erosion of Human Rights Through Regional Enforcement. California Western International Law Journal 35(2), Artículo 5.
- 10 S.L.B. Jensen. (2016). The Making of International Human Rights: The 1960s, Decolonization, and the Reconstruction of Global Values. Cambridge: Cambridge University Press.
- 11 Observación general núm. 36 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/docid/5e5e75e04.html>
- 12 *Ibíd.*
- 13 *Ibíd.*
- 14 Naciones Unidas. (23 de abril de 2020) COVID-19 and human rights: we are all in this together. <https://www.un.org/en/un-coronavirus-communications-team/we-are-all-together-human-rights-and-covid-19-response-and-9>
- 15 UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>
- 16 CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf)
- 17 Por ejemplo, el artículo 25 de la CRPD se inicia de esta manera: "Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes  
para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud".  
El artículo 25 continúa detallando las medidas que deben tomarse " sobre la base de un consentimiento libre e informado", y " la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad" (artículo 25 (d)).
- 18 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares. [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsq\\_no=IV-13&chapter=4](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsq_no=IV-13&chapter=4)
- 19 Naciones Unidas. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. [https://www.who.int/mental\\_health/policy/en/UN\\_Resolution\\_on\\_protection\\_of\\_persons\\_with\\_mental\\_illness.pdf](https://www.who.int/mental_health/policy/en/UN_Resolution_on_protection_of_persons_with_mental_illness.pdf)
- 20 OMS. (2005). Reglamento Sanitario Internacional. <https://www.who.int/ihr/publications/9789241596664/es/>

- 21 OIT. Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales.  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)
- Cabe destacar que 23 países habían ratificado el convenio a fecha de junio de 2020. Aquí puede accederse a la lista de países [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314)
- 22 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- 24 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <http://www.oas.org/en/sare/social-inclusion/protocol-ssv/docs/protocol-san-salvador-en.pdf>
- 25 Secretario General de las Naciones Unidas. 4 de junio de 2020. Nota de prensa.  
<https://www.un.org/press/en/2020/sgsm20108.doc.htm>
- 26 J. Bradley. (9 de abril de 2020). In Scramble for Coronavirus Supplies, Rich Countries Push Poor Aside. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2020/04/09/world/coronavirus-equipment-rich-poor.html>
- 27 J. Nkengasong. (28 de abril de 2020). Let Africa into the market for COVID-19 diagnostics. *Nature* 580(565). <https://www.nature.com/articles/d41586-020-01265-0>
- 28 Access to Medicine Foundation. (2020). New products alone are not enough. Pharma can do more to halt COVID-19. <https://accessmedicinefoundation.org/publications/new-products-alone-are-not-enough-pharma-can-do-more-to-halt-covid-19>
- 29 Oxfam. (14 de mayo de 2020). Los líderes mundiales se unen para pedir una vacuna universal contra el COVID-19. <https://www.oxfam.org/es/notas-prensa/los-lideres-mundiales-se-unen-para-pedir-una-vacuna-universal-contra-el-covid-19>
- 30 Ibid.
- 31 Organización Mundial de la Salud. Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública.  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min01\\_s/mindecl\\_trip\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trip_s.htm)
- 32 Organización Mundial de la Salud. (2001). Declaración de Doha relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. [https://www.who.int/medicines/areas/policy/doha\\_declaration/en/](https://www.who.int/medicines/areas/policy/doha_declaration/en/) ; que se modificó en 2005, entrando en vigor en 2017, "Adoptado de manera unánime por los miembros de la OMC en 2005, el Protocolo de Modificación del Acuerdo sobre los ADPIC garantiza el carácter permanente del mecanismo para facilitar el acceso de los miembros más pobres de la OMC a medicamentos genéricos asequibles que se fabriquen en otros países" [https://www.wto.org/english/news\\_e/news17\\_e/trip\\_23jan17\\_e.htm](https://www.wto.org/english/news_e/news17_e/trip_23jan17_e.htm)
- 33 H. Wong. (2020). The case for compulsory licensing during COVID-19. *Journal of Global Health*. <http://www.iojgh.org/documents/issue202001/iojgh-10-010358.htm>
- 34 Desde la página web de ACNUDH puede accederse a la lista completa de mandatos y sus titulares:  
<https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&lang=es>
- 35 OAS(14 de abril de 2020). OEA publica Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas Nota de prensa.  
[https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-032/20](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-032/20)
- 36 Consejo de Europa. (2020). COVID-19: Toolkit for member States.
- 37 Por ejemplo, <https://www.achpr.org/pressrelease/detail?id=487>
- 38 CEDAW. Recomendación general núm. 24 del CEDAW: Artículo 12 de la Convención (Mujer y Salud), 1999, A/54/38/Rev.1, cap. I. <https://www.refworld.org/docid/453882a73.html>
- 39 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). Observación general núm. 3 (2016), Artículo 6: Mujeres y niñas con discapacidad. CRPD/C/GC/3 <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>
- 40 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África. [https://www.un.org/en/africa/osaa/pdf/au/protocol\\_rights\\_women\\_africa\\_2003.pdf](https://www.un.org/en/africa/osaa/pdf/au/protocol_rights_women_africa_2003.pdf)
- 41 Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2009). Aplicación del Convenio Núm. 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales en América Latina: Una recopilación de casos.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_116075.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_116075.pdf)
- 42 ACNUDH. (24 de marzo de 2020). Los Órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas exigen un planteamiento respetuoso con los derechos humanos a la hora de combatir el COVID-19.  
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25742&LangID=S>

- 43 CESCR. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12). <https://www.refworld.org/pdfid/4538838d0.pdf>
- 44 M.C. Nussbaum. (2011). Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano. Cambridge: Harvard University Press. pág. 30
- 45 Article 19. (6 de marzo de 2020). Coronavirus: ARTICLE 19 publica un informe sobre las respuestas a la desinformación. <https://www.article19.org/es/resources/coronavirus-article-19-publica-un-informe-sobre-las-respuestas-a-la-desinformacion/>
- 46 Declaración Universal de Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- 47 ACNUDH. (2018). 70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 20. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23954&LangID=S>
- 48 Ejemplos en: B. Taye. (2019). Targeted, Cut Off, and Left in the Dark: The #KeepItOn report on internet shutdowns in 2019. Access Now. <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2020/02/KeepItOn-2019-report-1.pdf>
- 49 Euronews. Domestic violence cases jump 30% during lockdown in France. <https://www.euronews.com/2020/03/28/domestic-violence-cases-jump-30-during-lockdown-in-france>
- 50 K.M. Pavithra. (2020). Instances of domestic violence increase in the wake of lockdowns across the world. <https://factly.in/instances-of-domestic-violence-increase-in-the-wake-of-lockdowns-across-the-world/>
- 51 Nuevas proyecciones del UNFPA predicen consecuencias catastróficas para la salud de las mujeres en el marco de la propagación de la pandemia de COVID-19. <https://www.unfpa.org/es/press/nuevas-proyecciones-del-unfpa-predicen-consecuencias-catastr%C3%B3ficas-para-la-salud-de-las>
- 52 *Ibíd.*
- 53 UNFPA, ACNUDH y el Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca. (2014). Reproductive Rights Are Human Rights: A Handbook for National Human Rights Institutions. <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/NHRHandbook.pdf>
- 54 M. Bolis, A. Parvez Butt, E. Holten, L. Mugehera, N. Abdo y M. José Moreno. (2020). Los cuidados en tiempos del coronavirus Por qué el trabajo de cuidados debe ser un elemento central para un futuro feminista post COVID-19 Oxfam. <https://hdl.handle.net/10546/621009>
- 55 *Ibíd.*
- 56 M. Sepúlveda Carmona. (2014). Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: trabajo de cuidados no remunerado y derechos humanos de las mujeres. Para consultar las obligaciones jurídicas específicas véase por ejemplo el párrafo 9 (Tratados) y el párrafo 10 (Normas laborales). Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/68/293](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/68/293)
- 57 La meta 4 del objetivo 5 consiste en: "reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país". <https://indicators.report/targets/5-4/>
- 58 M. Bolis, et al. (2020). Los cuidados en tiempos del coronavirus. Oxfam. *Óp. cit.*
- 59 P. Alston. (22 de abril de 2020). 'Responses to COVID-19 are failing people in poverty worldwide' – UN human rights expert. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25815&LangID=E>
- 60 ENOC. Children's rights in the context of the COVID-19 outbreak. [http://enoc.eu/?page\\_id=3385](http://enoc.eu/?page_id=3385) Este artículo destaca cuatro aspectos concretos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) que resultan de especial relevancia para la pandemia de COVID-19: Información y participación (artículos 12 y 13 de la CRC); Protección contra la violencia y el abuso (artículos 19 y 34 de la CRC); Derechos a la salud y el desarrollo, a beneficiarse de la seguridad social, y a un nivel de vida adecuado (artículos 24, 26 y 27 de la CRC; y Educación (artículos 28 y 29 de la CRC)
- 61 M. Torero Cullen. (2020). Un plan de choque para garantizar el suministro global de alimentos. FAO. <http://www.fao.org/news/story/es/item/1268156/icode/>
- UNICEF, OMS e IFRC. (2020). Key Messages and Actions for COVID-19 Prevention and Control in Schools. <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/key-messages-and-actions-for-covid-19-prevention-and-control-in-schools-march-2020.pdf>
- 62 UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>
- 63 [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)
- 64 The Guardian. (16 de mayo de 2020). Across the world, figures reveal horrific toll of care home deaths. <https://www.theguardian.com/world/2020/may/16/across-the-world-figures-reveal-horrific-covid-19-toll-of-care-home-deaths>



- 65 ACNUDH. (17 de marzo de 2020). COVID-19: ¿Quién protege a las personas con discapacidad?, alerta experta de la ONU. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25725&LangID=S>
- 66 ACNUDH. (18 de mayo de 2020). COVID-19 está devastando a las comunidades indígenas del mundo y no sólo se trata de la salud" – advierte experto de la ONU. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25893&LangID=S>
- 67 ACNUDH. COVID-19: no olviden a los desplazados internos, urge experta de la ONU a los Gobiernos del mundo <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25763&LangID=S>
- 68 ACNUR. Guiding Principles on Internal Displacement. <https://www.unhcr.org/uk/protection/idps/43ce1cff2/guiding-principles-internal-displacement.html>
- 69 E. Johnson Sirleaf y R. Panjabi. (19 de marzo de 2020). Five key lessons from Ebola that can help us win against coronavirus, everywhere. Time. <https://time.com/5806459/five-key-lessons-from-ebola-that-can-help-us-win-against-coronavirus-everywhere/>
- 70 Velásquez Rodríguez v Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, Núm. 4 (1988).
- 71 Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades vs Chad, Comunicación núm. 74/92 de octubre de 1995, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- 72 ACNUDH. (14 de abril de 2020). States responses to Covid 19 threat should not halt freedoms of assembly and association. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>
- 73 Consejo de Europa. (2020). COVID-19: Toolkit for member States.
- 74 OEA. (7 de abril de 2020). OEA publica Guía Práctica...
- 75 ACNUDH. (1990). CESCR Observación general 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2, párr. 1 del Pacto). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf> Párrafo 9.
- 76 Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 28 de septiembre de 1984, E/CN.4/1985/4. <https://www.refworld.org/docid/4672bc122.html>
- 77 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- 78 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- 79 Observación general núm. 34 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPdFIW1VIMIVkoM%2B312r7R>
- 80 ACNUDH. Normas Internacionales. <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Privacy/SR/Pages/Internationalstandards.aspx>
- 81 Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). <https://gdpr-info.eu/>
- 82 South African Government News Agency. (4 de abril de 2020). O'Regan appointed as COVID-19 Designated Judge. <https://www.sanews.gov.za/south-africa/o%E2%80%99regan-appointed-covid-19-designated-judge>
- 83 Conferencia Islámica de El Cairo. Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3822c.html>
- 84 Humaira Mehmood v SHO North Cantt Lahore and Others, Tribunal Superior de Pakistán, 1999.
- 85 La mayoría de los Estados del Commonwealth aplican el enfoque dual.
- 86 ONU Mujeres. (27 de mayo de 2020). Nota de prensa: UN Women raises awareness of the shadow pandemic of violence against women during COVID-19. <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2020/5/press-release-the-shadow-pandemic-of-violence-against-women-during-covid-19>
- 87 C. Chinkin. (2012). Violence Against Women. In M.A. Freedman, C. Chinkin and B. Rudolf (eds.) (2012). The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary. Oxford: Oxford University Press. pág. 447
- 88 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (19 de marzo de 2020). Declaraciones de Filippo Grandi, Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, sobre la crisis del COVID-19. <https://www.unhcr.org/uk/news/press/2020/3/5e7395f84/statement-filippo-grandi-un-high-commissioner-refugees-covid-19-crisis.html>
- 89 ACNUR. (2007). Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a8124522> El derecho internacional consuetudinario se reconoce como fuente del derecho en el artículo 38(1)(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

- 90 Internal Displacement Monitoring Centre. (n.d.). Guiding Principles on Internal Displacement. <https://www.internal-displacement.org/internal-displacement/guiding-principles-on-internal-displacement>
- 91 El futuro de los derechos humanos: de la vigilancia a la simbiosis. (2014). Sur: revista internacional de derechos humanos <https://sur.conectas.org/es/el-futuro-de-los-derechos-humanos-de-la-vigilancia-a-la-simbiosis/>
- 92 People's Union for Civil Liberties v. Union of India & Ors, en el Tribunal Supremo de India, Jurisdicción Civil Original, petición de mandamiento judicial (civil) núm.196 de 2001.
- 93 V. Garui y D. Brinks (eds.). (2008). *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World* (2008) Cambridge: Cambridge University Press. pág. 1
- 94 *Ibid.*
- 95 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp.pdf)
- 96 Soobramoney vs el Ministerio de Salud (KwaZulu-Natal) 1998 1 SA 765 (CC) (Chaskalson P).
- 97 Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/6\\_3\\_2016.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/6_3_2016.pdf)
- 98 OMS. Reglamento Sanitario Internacional (2005). <https://www.who.int/ihr/publications/9789241580496/es/>
- 99 OMS. Addressing Human Rights as Key to the COVID-19 Response. <https://www.who.int/publications/i/item/addressing-human-rights-as-key-to-the-covid-19-response>
- 100 Comisión de Derecho Internacional. (2001). Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, con comentarios. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_7\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf)
- 101 Comisión de Derecho Internacional. (2016). Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/6\\_3\\_2016.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/6_3_2016.pdf)
- 102 UNDRR. Implementando el Marco de Sendái. <https://www.undrr.org/es/implementando-el-marco-de-sendai/que-es-el-marco-de-sendai-para-la-reduccion-del-riesgo-de>
- 103 UNDRR. Initial COVID-19 engagement strategy. <https://www.undrr.org/sites/default/files/2020-04/COVID19%20Action%20Plan%20EXTERNAL.pdf>
- 104 A modo de ejemplo, véanse las directivas de la Unión Europea sobre discriminación, a saber, el artículo 2.3 de la Directiva para la igualdad de trato. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0078:ES:HTML>
- 105 J. Rydzak. (2018). *Disconnected: A human rights-based approach to network disruptions*. Global Network Initiative. <https://globalnetworkinitiative.org/wp-content/uploads/2018/06/Disconnected-Report-Network-Disruptions.pdf>
- 106 Article 19. (2020a). *Garantizar el derecho a saber de las personas durante la pandemia de covid-19*. [https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/05/Garantizar-el-derecho-a-saber-de-las-personas-durante-la-pandemia-de-COVID-19\\_2020-ES-V2-1.pdf](https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/05/Garantizar-el-derecho-a-saber-de-las-personas-durante-la-pandemia-de-COVID-19_2020-ES-V2-1.pdf)
- 107 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf)
- 108 ACNUDH. (s.f.-). *Ensuring that business respects human rights during the Covid-19 crisis and beyond: The relevance of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights*. Declaración del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25837&LangID=E>
- 109 J.G. Ruggie. (30 de mayo de 2011). Informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/TransCorporations/HRC%202011\\_Remarks\\_Final\\_JR.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/TransCorporations/HRC%202011_Remarks_Final_JR.pdf)
- 110 Además de los propios Principios Rectores de las Naciones Unidas, una serie de casos de derecho penal y civil en los últimos 25 años demuestra que las empresas matrices pueden ser consideradas responsables de violaciones de los derechos humanos en sus operaciones internacionales, incluso cuando sus filiales locales están en funcionamiento, y las empresas tendrán que tener en cuenta las repercusiones de la pandemia en la toma de decisiones sobre sus cadenas de suministro, sobre todo dadas las recientes leyes que imponen el deber de vigilancia y subrayan la complicidad de las empresas en los abusos.
- 111 Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos. (2014). *A Guide to Business and Human Rights*. Pág. 7 [https://www.equalityhumanrights.com/sites/default/files/a\\_guide\\_to\\_business\\_and\\_human\\_rights\\_1\\_1.pdf](https://www.equalityhumanrights.com/sites/default/files/a_guide_to_business_and_human_rights_1_1.pdf)
- 112 Para las últimas actualizaciones, véase: Clean Clothes Campaign. (2020). *Blog en vivo: How the Coronavirus affects garment workers in supply chains*. <https://cleanclothes.org/news/2020/live-blog-on-how-the-coronavirus-influences-workers-in-supply-chains>
- 113 Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (2020). *COVID-19 Action Tracker*. <https://www.business-humanrights.org/en/big-issues/covid-19-coronavirus-outbreak/>

- 114 Para un estudio detallado de los principios subyacentes, véase A. Clapham (2006). Human Rights Obligations of Non-State Actors. Oxford: OUP. Para un resumen reciente, véase: <https://lawofnationsblog.com/2018/08/03/parent-company-liability-for-human-rights-abuses-in-the-uk-we-need-clarity/> El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el caso Vedanta (véase más abajo), y ha escuchado la apelación del Tribunal de Apelación en el caso de Okpabi contra Royal Dutch Shell Plc de junio de 2020 (pendiente de sentencia a fecha de 17 de julio).
- 115 Tribunal Supremo del Reino Unido. (2019). Vedanta Resources PLC y otros (parte demandante) contra Lungowe y otros (parte demandada). <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0185.html>
- 116 FIDH. (2016). Corporate Accountability for Human Rights Abuses: A Guide for Victims and NGOs on Recourse Mechanisms. La guía se actualiza periódicamente. <https://www.fidh.org/en/issues/globalisation-human-rights/business-and-human-rights/updated-version-corporate-accountability-for-human-rights-abuses-a>
- 117 Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Criminal liability for corporate-related human rights abuses. <https://www.business-humanrights.org/en/corporate-legal-accountability/special-issues/criminal-liability-for-corporate-related-human-rights-abuses>
- 118 B. Freeman, S. Thorgeirsson, A. Barzelay y B. Reed. (2018). Shared Space Under Pressure: Business support for civic freedoms and human rights defenders. Business & Human Rights Resource Centre and International Service for Human Rights. <https://www.business-humanrights.org/en/shared-space-under-pressure-launch-of-guidance-document-on-business-support-for-civic-freedoms-and-human-rights-defenders>
- 119 ACNUDH. (2011). Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf)
- 120 Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) y Empresas y Derechos Humanos en Asia y el Pacífico. (2020). Human Rights Due Diligence and COVID-19: A rapid self-assessment for business. <https://www.undp.org/content/undp/en/home/librarypage/democratic-governance/human-rights-due-diligence-and-covid-19-rapid-self-assessment-for-business.html>
- 121 N. Götzmann (ed.). (2019). Handbook on Human Rights Impact Assessment. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- 122 T. Radhakrishnan. (17 de abril de 2020). COVID-19 Reveals Deep Vulnerabilities in India's Labour. Blog. Oxfam India. <https://www.oxfamindia.org/blog/covid-19-reveals-deep-vulnerabilities-indias-labour>
- 123 ACNUDH. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf)
- 124 Shift. Pilar 3: Acceso a las reparaciones. <https://shiftproject.org/resources/ungps101/pillar-3-of-ungp-remedy/>
- 125 C. Rodríguez-Garavito (ed.). (2017). Business and Human Rights: Beyond the End of the Beginning. Cambridge: CUP
- 126 ACNUDH. (18 de mayo de 2020). COVID-19 está devastando a las comunidades indígenas del mundo. Nota de prensa. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25893&LangID=S>
- 127 Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2020). COVID-19 un desafío más para los pueblos indígenas. <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2020/04/EMPRIP-Spanish.pdf>
- 128 L. Cotula. (1 de junio de 2020). Stopping land and policy grabs in the shadow of COVID-19. Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo. Blog. <https://www.iiied.org/stopping-land-policy-grabs-shadow-covid-19>
- 129 Frontline Defenders. (2015). Human Rights Defenders and Business: Searching for Common Ground. <https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/human-rights-defenders-business-searching-common-ground>
- 130 Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de Naciones Unidas. (2012). Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. FAO. <http://www.fao.org/3/i2801s/i2801s.pdf>
- 131 ACNUDH. (4 de mayo de 2020). Espacio cívico y el COVID-19. Orientaciones. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/CivicSpace/CivicSpaceandCovid\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/CivicSpace/CivicSpaceandCovid_SP.pdf)
- 132 I. Ferber, B. Oosters, J. Rowlands, A. Mehtta. (2018). Civic Space: The space to be heard. Oxfam. <https://hdl.handle.net/10546/620523>
- 133 Civicus. (n.d.). Toolkits & Guides. <https://www.civicus.org/index.php/media-center/resources/toolkits>
- 134 Oxfam. (2019). Herramienta de Seguimiento Espacio de la Sociedad Civil: Entendiendo lo que sucede en el espacio para la sociedad civil a nivel local y nacional. <http://hdl.handle.net/10546/620874>
- 135 Consúltense la página web del ICNL: [www.icnl.org](http://www.icnl.org)
- 136 ICNL. (2020). Coronavirus & Civic Space. <https://www.icnl.org/coronavirus-response>
- 137 Frontline Defenders. (2020). Protección física, emocional y digital para el trabajo desde casa en tiempos del COVID-19: Ideas y consejos para personas defensoras de derechos humanos

- <https://www.frontlinedefenders.org/es/resource-publication/physical-emotional-and-digital-protection-while-using-home-office-times-covid>
- 138 Civicus. (2020). Resources for civil society in the midst of the COVID-19 pandemic. <https://www.civicus.org/index.php/media-resources/news/blog/4345-resources-for-civil-society-in-the-midst-of-the-covid-19-pandemic>
- 139 Sitio web de Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/en/get-involved/covid-19/> y Human Rights Watch. Las aplicaciones de rastreo de la Covid-19 plantean graves riesgos para los derechos humanos <https://www.hrw.org/es/news/2020/05/21/las-aplicaciones-de-rastreo-de-la-covid-19-plantean-graves-riesgos-para-los>
- En este sitio web, Human Rights Watch cuenta con numerosos artículos sobre la COVID-19 y los derechos humanos.
- 140 K. Miller. (6 de abril de 2020). ¿Cómo se organizan los recursos para los movimientos sociales, cuando todo el ecosistema de financiamiento está bajo amenaza? Awid. <https://www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/como-se-organizan-los-recursos-para-los-movimientos-sociales-cuando-todo-el>
- 141 C. Alemann. (2020). The Invisible Pandemic of Violence Against Women and Children: How You Can Help. Promundo. <https://promundoglobal.org/the-invisible-pandemic-of-violence-against-women-and-children-how-you-can-help/#>
- 142 Womankind. (2020). COVID-19 and women's rights in Womankind focus countries. <https://www.womankind.org.uk/policy-and-campaigns/women's-rights/covid-19-in-womankind-focus-countries>
- 143 ACNUDH. (2018). Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs\\_web\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf)
- 144 Indian Social Action Forum v Union of India , Tribunal Supremo de la India, marzo de 2020 [https://main.sci.gov.in/supremecourt/2011/36648/36648\\_2011\\_9\\_1503\\_21281\\_Judgement\\_06-Mar-2020.pdf](https://main.sci.gov.in/supremecourt/2011/36648/36648_2011_9_1503_21281_Judgement_06-Mar-2020.pdf)  
Véase en particular el párrafo 22.
- 145 A. Behar. (2020). Civil society's road to irrelevance. India Development Review. <https://idronline.org/civil-societys-road-to-irrelevance/>
- 146 P. White. (2020). Humanitarians in the Frontline: The protection sector in the COVID-19 humanitarian response. Universidad de Nueva Gales del Sur en Sydney, Centro Andrew y Renata Kaldor para el Derecho Internacional de los Refugiados. <https://www.kaldorcentre.unsw.edu.au/publication/humanitarians-frontline-protection-sector-covid-19-humanitarian-response>
- 147 A. Brysk. (2018). The Future of Human Rights. Cambridge: Polity Press. Pág. 11
- 148 I. Ferber et al. (2018). Civic Space – The Space to be Heard. Op. cit.
- 149 Para más información sobre las cuestiones relativas a la protección de la sociedad civil, las libertades y el entorno propicio, véase: I. Ferber et al. (2018). Civic Space. Op. cit. Consúltense también el rastreador de ICNL sobre el espacio de la sociedad civil y la COVID-19: <https://www.icnl.org/covid19tracker/>
- 150 D. Green (2018). Here's what we know about closing civic space. Blog *From Poverty to Power*. Oxfam <https://oxfamblogs.org/fp2p/heres-what-we-know-about-closing-civic-space-what-other-research-would-you-suggest/>
- 151 Article 19. Coronavirus: Impacts on freedom of expression. <https://www.article19.org/coronavirus-impacts-on-freedom-of-expression/>
- 152 N. Jarman y S. Ognenovska. (2020). Protest in Time of Pandemic. European Center for Not-for-Profit Law. <https://ecnl.org/protest-in-time-of-pandemic/>
- 153 Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (2020). Brote de COVID-19 (Coronavirus): Personas defensoras de los derechos humanos y las libertades cívicas <https://www.business-humanrights.org/es/brote-de-covid-19-coronavirus-personas-defensoras-de-los-derechos-humanos-y-las-libertades-c%C3%ADvicas>
- 154 ACNUDH. (2020). States responses to Covid 19 threat should not halt freedoms of assembly and association – UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>
- 155 Frontline Defenders. (2020). Protección física, emocional y digital para el trabajo desde casa en tiempos del COVID-19. <https://www.frontlinedefenders.org/es/resource-publication/physical-emotional-and-digital-protection-while-using-home-office-times-covid>
- 156 S. Brechenmacher y T. Carothers. (23 de abril de 2020). How is Covid-19 affecting Civil Society worldwide? How is it Responding? Blog de Oxfam. <https://oxfamblogs.org/fp2p/how-is-covid-affecting-civil-society-worldwide-how-is-it-responding/>
- 157 Amnistía Internacional. (9 de marzo de 2020). Amnesty International calls on the authorities in Kyrgyzstan to lift the blanket ban on all peaceful assemblies. <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR5819442020ENGLISH.pdf>
- 158 ACNUDH. El ACNUDH y las INDH. <https://www.ohchr.org/SP/Countries/NHRI/Pages/NHRIMain.aspx>

- 159 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (n.d.). Subcomité de Acreditación de la GANHRI (SCA) <https://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/GANHRIAccreditation/Pages/default.aspx>
- 160 Véase <https://cfnhri.org/updates/covid-19-nhris-respond/> y <http://ennhri.org/covid-19/> destacando en particular la declaración de la ENHRI del 23 de abril de 2020: "Now is the time for solidarity on human rights", por ejemplo la sección 5 sobre el trabajo con la sociedad civil.
- 161 Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos. (n.d.). Strategic litigation. <https://www.equalityhumanrights.com/en/legal-responses/strategic-litigation>
- 162 Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos. (2020). Inquiry into the impact of coronavirus on ethnic minorities. <https://www.equalityhumanrights.com/en/our-work/news/inquiry-impact-coronavirus-ethnic-minorities>
- 163 Derechos humanos en la era digital ¿Pueden marcar la diferencia? Discurso programático, Japan Society, Nueva York, 17 de octubre de 2019
- 164 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (23 de abril de 2020). Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión – Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión [A\_HRC\_44\_49-ES]. <https://digitallibrary.un.org/record/3862160>
- 165 Z. Tufekci. (2017). Twitter and Tear Gas: The Power and Fragility of Networked Protest. New Haven: Yale University Press.
- 166 Article 19. (2020b). Mentiras virales. La desinformación y el coronavirus. [https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/03/A19\\_COVID19\\_2020-V2.pdf](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/03/A19_COVID19_2020-V2.pdf)
- 167 Véase, por ejemplo, <https://www.theguardian.com/world/2020/may/03/covid-19-tracking-app-must-satisfy-human-rights-and-data-laws> sobre los aspectos de privacidad de las aplicaciones de rastreo de contactos.

## Documentos de debate de Oxfam

Los documentos de debate de Oxfam se han elaborado para contribuir al debate público y fomentar feedback sobre cuestiones relacionadas con políticas humanitarias y de desarrollo. Son documentos de trabajo y no publicaciones finales. Tampoco reflejan las posturas políticas de Oxfam. Las opiniones y recomendaciones que se expresan en estos documentos son las de la autora o autor y no necesariamente las de Oxfam.

Si desea más información o realizar comentarios sobre este informe, póngase en contacto con [jsaunders@Oxfam.org.uk](mailto:jsaunders@Oxfam.org.uk)

© Oxfam International, agosto de 2020

Esta publicación está sujeta a *copyright* pero el texto puede ser utilizado libremente para la incidencia política y campañas, así como en el ámbito de la educación y de la investigación, siempre y cuando se indique la fuente de forma completa. El titular del *copyright* solicita que cualquier uso de su obra le sea comunicado con el objeto de evaluar su impacto. La reproducción del texto en otras circunstancias, o su uso en otras publicaciones, así como en traducciones o adaptaciones, podrá hacerse después de haber obtenido permiso y puede requerir el pago de una tasa. Puede ponerse en contacto con nosotros por correo electrónico a través de la dirección [policyandpractice@oxfam.org.uk](mailto:policyandpractice@oxfam.org.uk).

La información en esta publicación es correcta en el momento de enviarse a imprenta.

Publicado por Oxfam GB para Oxfam Internacional con el ISBN 978-1-78748-637-9 en agosto de 2020.

DOI: 10.21201/2020.6331

Oxfam GB, Oxfam House, John Smith Drive, Cowley, Oxford, OX4 2JY, UK.

Traducido del inglés por Sandra Sánchez-Migallón de la Flor y Gemma Beltrán Aniento, y revisado por Alberto Sanz Martins.

## OXFAM

Oxfam es una confederación internacional de 20 organizaciones que trabajan juntas en más de 90 países, como parte de un movimiento global a favor del cambio, para construir un futuro libre de la injusticia que supone la pobreza. Para más información, escriba a cualquiera de las organizaciones o visite la página [www.oxfam.org](http://www.oxfam.org)

Oxfam Alemania ([www.oxfam.de](http://www.oxfam.de))  
Oxfam América ([www.oxfamamerica.org](http://www.oxfamamerica.org))  
Oxfam Australia ([www.oxfam.org.au](http://www.oxfam.org.au))  
Oxfam Brasil ([www.oxfam.org.br](http://www.oxfam.org.br))  
Oxfam Canadá ([www.oxfam.ca](http://www.oxfam.ca))  
Oxfam en Bélgica ([www.oxfamsol.be](http://www.oxfamsol.be))  
Oxfam Francia ([www.oxfamfrance.org](http://www.oxfamfrance.org))  
Oxfam GB ([www.oxfam.org.uk](http://www.oxfam.org.uk))  
Oxfam Hong Kong ([www.oxfam.org.hk](http://www.oxfam.org.hk))  
Oxfam IBIS (Dinamarca)  
(<https://oxfamibis.dk/>)

Oxfam India ([www.oxfamindia.org](http://www.oxfamindia.org))  
Oxfam Intermón ([www.oxfamintermon.org](http://www.oxfamintermon.org))  
Oxfam Irlanda ([www.oxfamireland.org](http://www.oxfamireland.org))  
Oxfam Italia ([www.oxfamitalia.org](http://www.oxfamitalia.org))  
Oxfam México ([www.oxfammexico.org](http://www.oxfammexico.org))  
Oxfam Nueva Zelanda ([www.oxfam.org.nz](http://www.oxfam.org.nz))  
Oxfam Novib ([www.oxfamnovib.nl](http://www.oxfamnovib.nl))  
Oxfam Quebec ([www.oxfam.qc.ca](http://www.oxfam.qc.ca))  
Oxfam Sudáfrica ([www.oxfam.org.za](http://www.oxfam.org.za))  
KEDV ([www.kedv.org.tr/](http://www.kedv.org.tr/))